



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLÁN"**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROYECTO
PUESTO EN PRÁCTICA A PARTIR DEL
17 DE FEBRERO DE 1997
RESPECTO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARÍA DEL CARMEN DÍAZ CHÁVEZ



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ASESOR: LIC. FRANCISCO TERTULIANO CLARA GARCÍA



Acatlán, Edo. de Méx., Marzo de 2002.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROYECTO PUESTO EN PRÁCTICA A PARTIR DEL 17 DE
FEBRERO DE 1997, RESPECTO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS**

I N D I C E

Página

• **OBJETIVO**.....V

CAPÍTULO I

ALIMENTOS

a) ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y ETIMOLÓGICOS.....1
b) CONCEPTO.....4
c) FUENTES.....5
d) CLASIFICACIÓN.6
e) EXTINCIÓN.6

CAPÍTULO II

BASES JURÍDICAS

a) CÓDIGO CIVIL DE 1870.9
b) CÓDIGO CIVIL DE 1884.13
c) LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.17
d) CÓDIGO CIVIL DE 1928.22
e) CÓDIGO CIVIL VIGENTE.23
2. SUJETOS DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA.32
a) CÓNYUGES.33

b) LOS ASCENDIENTES A SUS DESCENDIENTES.	35
c) LOS DESCENDIENTES A SUS ASCENDIENTES.	39
d) LOS COLATERALES.	40
e) EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO.	42
f) LOS CONCUBINOS.	42
g) EL ESTADO.	44
3. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.	46
a) LA COMIDA.....	46
b) EL VESTIDO Y EL CALZADO.	47
c) LA HABITACIÓN.	48
d) ASISTENCIA MÉDICA.	48
e) EDUCACIÓN.....	49
f) GASTOS FUNERARIOS.....	49
g) GASTOS POR ESPARCIMIENTO, DIVERSIÓN Y DESCANSO.....	50

CAPÍTULO III

CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DERECHO MEXICANO

a) RECIPROCIDAD.	52
b) PROPORCIONALIDAD.....	53
c) DIVISIBILIDAD.....	54
d) INEMBARGABILIDAD.....	55
e) IMPRESCRIPTIBILIDAD.....	56
f) CARÁCTER PERSONAL.....	57
g) INTRANSIGIBILIDAD.....	58
h) PREFERENCIA.....	59
i) INCOMPENSABILIDAD.....	61
j) ASEGURABILIDAD.....	61

k) CUMPLIMIENTO.....	63
l) IRRENUNCIABILIDAD.....	63
2. ALIMENTOS EN EL DERECHO DE FAMILIA.....	64
a) GENERALIDADES.....	64
b) EL DEUDOR Y EL ACREEDOR.....	65
c) RELACIÓN CON LA FAMILIA.....	66
d) ALIMENTOS EN EL MATRIMONIO.....	67
e) ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO.....	68
f) ALIMENTOS DURANTE EL DIVORCIO.....	69
g) ALIMENTOS EN EL CASO DE LAS MADRES SOLTERAS.....	72
h) SUCESIÓN, DONACIÓN Y ADOPCIÓN EN RELACIÓN A LOS ALIMENTOS.....	73
3. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DERECHO COMPARADO.....	75
a) ESPAÑA.....	76
b) FRANCIA.....	79
c) ITALIA.....	83

CAPÍTULO IV

SANCIONES

1. FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.....	86
a) JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS (ANTES DEL 17 DE FEBRERO DE 1997).....	86
b) MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.....	96
c) CONCLUSIÓN DEL JUICIO SEGUIDO EN EL JUZGADO FAMILIAR.....	98
d) FIANZA, HIPOTECA, PRENDA, DEPÓSITO.....	99
2. PROCEDIMIENTO SEGUIDO A PARTIR DEL 17 DE FEBRERO DE 1997.....	105
a) ANTECEDENTES.....	105

b) OFICIALÍA DE PARTES.....	110
c) PROCESO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN EL JUZGADO FAMILIAR.....	111
d) FORMAS UTILIZADAS POR EL JUEZ FAMILIAR PARA ASEGURAR ALIMENTOS.....	116
e) EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL 17 DE FEBRERO DE 1997.....	118
f) SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS DEUDORES Y ACREEDORES A PARTIR DEL 17 DE FEBRERO DE 1997.....	124
g) COMPARACIÓN ENTRE EL JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS Y PROCEDIMIENTO SEGUIDO A PARTIR DEL 17 DE FEBRERO DE 1997.....	128
• CONCLUSIONES.....	134
• BIBLIOGRAFÍA.....	139

OBJETIVO

Analizar el aspecto de los deudores alimentistas de esta obligación alimentaria, y la eficacia administrativa del procedimiento anterior, al mejorar la situación jurídica de los deudores, permitiendo beneficios a los Acreedores Alimentarios.

CAPÍTULO I

ALIMENTOS

A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y ETIMOLÓGICOS.

Desde la antigüedad, se conocía la obligación de dar alimentos y el correlativo derecho de solicitarlos, los Griegos establecían la obligación del padre en relación a sus hijos, y recíprocamente estos hacia aquél, este deber se quebrantaba en situaciones determinadas de antemano, tales como la prostitución de los hijos, estimulada por los padres. Entre los Griegos, también se reglamentó el derecho de la divorciada o la viuda.

En Roma, se hace presente la necesidad de prestar alimentos porque el Padre de familia, tenía el derecho de disponer de sus descendientes, entonces también de abandonarlos (*Ius Esponendi*). Además hacia suyas las adquisiciones realizadas por sus hijos, (no se comprendía pues el deber recíproco de alimentos). La práctica administrativa de los cónsules, comenzó a intervenir, respecto a ciertos casos escandalosos en los que se abandonaba a los hijos en la miseria, aún con padres opulentos y viceversa. Esta situación origina el sistema de la obligación recíproca de los alimentos entre ascendientes y descendientes, (en Roma se hizo frecuente entre *libertos* y *patronos*).

Antonio Pío y Marco Aurelio, reglamentaron la materia, poniendo como condición para dar lugar a la obligación alimentaria: *El Estado de miseria por parte del demandante y por parte del demandado, los medios suficientes para prestar alimentos. Por lo tanto, tenían la obligación de dar alimentos: a los hijos que fueran legítimos, el padre, la madre subsidiariamente y los ascendientes paternos y en caso de extrema*

*necesidad, esta obligación pasaba a sus herederos. Pero como existió la reciprocidad incumbía a los hijos, respecto a sus padres y demás ascendientes, (haciéndose distinción entre el parentesco natural llamado **Cognación** y el parentesco Civil llamado **Agnación**, en tiempos anteriores a Justiniano).*

El parentesco o generación puramente natural (legítimo), sólo creaba la obligación entre los hijos de una parte y la madre (pues *mater semper certa est*) y los ascendientes maternos de otra. Pero Justiniano no concedió a los hijos naturales reconocidos el derecho de exigir alimentos al padre. En el Derecho Romano, los alimentos comprendían: alimentación, lecho, vestido y calzado, también los cuidados que exigiera la edad, la salud y la instrucción y se proporcionaban de acuerdo a las necesidades del reclamante y de la fortuna del obligado a prestarlos. También en Roma, la sentencia no tenía carácter inmutable de cosa juzgada; y si la obligación correspondía a muchos, el Juez tenía la facultad de repartir variadamente, y algunas veces imponérsela a uno solo de los demandados, tomando en cuenta las circunstancias. Entre los Romanos, se perdía el derecho a los alimentos y en consecuencia el derecho a prestarlos, cuando el que debía recibirlos se hacía culpable de hechos graves con respecto al pariente a quien había de reclamarlos.

• **EL DERECHO CANÓNICO.**

Este Derecho, dice que los padres están obligados a dar a los hijos adulterinos, sus alimentos, consagrando esta obligación alimentaria de manera extrafamiliar. Las Leyes del Toro, parece que reconocen el sentir de los intérpretes, el Derecho de los hijos legítimos no naturales a ser alimentados por sus padres, en caso de necesidad por parte de aquéllos y de la posibilidad por la de estos, relativo a la reclamación de alimentos y pérdida del derecho a recibirlos se siguieron fielmente las partidas del Derecho de Roma.

El Derecho a pedir alimentos y la obligación a prestarlos, especialmente en el ámbito familiar, han pasado al Derecho moderno con los mismos fundamentos del Derecho antiguo, sustituyéndose por razones jurídicas consagradas en la Ley o admitidas dentro del sistema general de ideas que inspira el ordenamiento legal.

Las Antiguas Leyes de España, imponían al poseedor de un mayorazgo el deber de alimentar al inmediato sucesor y todos reconocieron el deber recíproco de los cónyuges a proporcionarse alimentos. El Fuero Real, título octavo del libro tercero establece, la obligación legal entre padre e hijo, reglamentándola en la Ley Tercera con respecto a los hijos naturales y disponiendo en la primera que los hermanos deben gobernar al hermano pobre.

Las partidas, dedican a esta materia el título decimonoveno, de la partida cuarta que transcribe el Derecho Romano, y establece la obligación de alimentar entre descendientes, tanto paternos como maternos, sin distinción entre legítimos y naturales: pero con respecto a otros hijos ilegítimos sólo establece obligación legal para la madre y los ascendientes paternos (Ley Quinta). Se ha discutido, si por virtud de esta Ley, el padre del hijo ilegítimo o adulterino no tenga obligación de alimentar a éste.

• ETIMOLOGÍA.

Del latín *Alimentum*, *ab alere*, alimentar, nutrir. En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo.

B) CONCEPTO.

*"En el lenguaje jurídico se usa para afirmar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia"*¹

El maestro Rafael De Pina, afirma que *"reciben la denominación de alimentos las asistencias que se presentan para el sustento adecuado de una persona, en virtud de disposición legal."*²

*"En el lenguaje común, alimentos, se entiende como lo que el hombre necesita para su nutrición. En derecho, el concepto alimentos, implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal. La persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no solo biológico sino social, moral y jurídico, normalmente el hombre por sí mismo se procura lo que necesita para vivir"*³

*"En la doctrina francesa, Alimentos designa todo lo que es necesario para la vida, el importe del crédito varía en función de las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, por eso su fijación es siempre provisional. La obligación se hace efectiva en dinero, sabiéndose hacer entre cónyuges, o si el tribunal ordena el cumplimiento en la especie, lo que puede ser ya sea cuando el deudor de alimentos justifique que no puede pagar la pensión, ya sea cuando los padres se ofrecen para recibir en su casa al hijo."*⁴

¹ DE IBARROLA, ANTONIO. *Derecho de Familia*. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 119.

² DE PINA VARA, RAFAEL. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. volumen I, Editorial Porrúa, México, 1956, pág. 427.

³ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. *Derecho Civil. Primer curso, parte general. Personas. Familia*. Editorial Porrúa, México, 1973, pág. 307.

⁴ MAZEUD LEÓN, HENRY, Y MAZEUD JEAN. *Organización y Disolución de la Familia*. Volumen IV, ediciones Jurídicas Europa, América, Buenos Aires, pág. 148.

C) FUENTES.

1.- Las Relaciones Familiares, derivadas de los parentescos consanguíneo y civil (los vínculos de sangre tienen su origen como un instinto del hombre no son un deber sino una obligación.

2.- La Ley: En un Estado de Derecho es precisamente la norma jurídica, una fuente importante de las obligaciones, porque al evolucionar la especie humana va adquiriendo el sentido moral y crea un ordenamiento jurídico en todas sus manifestaciones, dando forma a la obligación alimentaria y estableciendo medios y procedimientos para que la misma se haga cumplir a un por la vía coercitiva.

3.- La relación entre gobernante y gobernado, por virtud de lo cual el Estado en algunos casos proporciona alimentos a menores e incapaces, cumpliendo una obligación moral.

La obligación de dar alimentos, toma su fuente de la Ley, hace directamente de las disposiciones contenidas en la Ley, sin que para su existencia se requiere de la voluntad del acreedor ni del obligado, aunque algunos autores manifiestan que la fuente de la obligación alimentaria, no son solamente las relaciones familiares y la ley, existe una tercera fuente que es sustentada por la relación entre Estado y Ciudadano.

Sara Montero Duhalt, manifiesta que *“la fuente primordial que hace surgir la obligación de dar alimentos, es la relación familiar entendiéndose por ella la existente entre cónyuges, parientes y*

*concubinos, teniendo también como fuentes: el divorcio, el delito de estupro, el derecho sucesorio y los convenios."*⁵

Entonces, la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético, pues significa presunción del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual de la especie, y por el inato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado.

D) CLASIFICACIÓN.

La clasificación de la obligación alimentaria puede ser:

1. *Legal.*
2. *Voluntaria.*

Tomando en cuenta para realizar dicha clasificación, la fuente que la origina, entonces la fuente legal se basa en la Ley, al referirse ésta a la obligación derivada de la fórmula relación-necesidad, posibilidad existente entre el acreedor y el deudor alimentario respectivamente.

E) EXTINCIÓN.

Artículo 320 del Código Civil:

ARTÍCULO 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

⁵ MONTERO DUHALT, SARA. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 62.

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.
- IV. Cuando la necesidad de alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo mientras subsistan estas causas.
- V. Si el alimentista, sin el consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

En el primero y segundo párrafo, se aplica el artículo 311 del Código Civil que se refiere a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor.

Las faltas referidas en la fracción III, emanan del deber de gratitud, tomando en cuenta que la obligación de otorgar alimentos es de carácter moral, debido al cariño y aprecio que existen entre los parientes.

La fracción IV, contempla una solución para evitar que la persona que recibe la pensión, continúe en la vida ociosa y el vicio, al establecer que cesan los alimentos en este caso, en comparación con lo anterior, el Derecho Francés no lo contempla.

Por último, el alimentista pierde su derecho a abandonar la casa del acreedor sin causas justificadas, ya que implica hacer doble gasto al obligado, mismos que no son necesarios si lo incorpora al hogar para cumplir con su obligación de dar alimentos, en virtud de que el acreedor fue quien abandonó el domicilio sin causas justificadas.

La mayoría de edad, es otra de las causas que conducen al cese de la obligación por parte del deudor y esto sucede cuando el acreedor cumple dieciocho años, ya que

esto supone su independencia para disponer de sus bienes y su persona, por disposición expresa de la Ley Civil es obvio que también supone su capacidad económica y jurídica para ser autosuficiente y que conduce a la liberación de los padres, de la obligación de dar alimentos. Pero en los casos de incapacidad física o mental debidamente probada, debe concluirse que gravita sobre el mayor de edad la comprobación y justificación de la necesidad de los alimentos del padre de manera indeterminada.

En los casos especiales, donde el mayor de edad tiene la necesidad de depender de sus padres, aún rebasando la mayoría de edad, porque no ha concluido sus estudios y no le es posible proveerse de sus necesidades por sí mismo, a efecto de no descuidar sus estudios, es obligación del padre otorgárselos hasta que cumpla veinticinco años siempre y cuando el acreedor alimentista demuestre el aprovechamiento escolar, lejos de los vicios y las conductas dañinas que lo puedan llevar al fracaso escolar y a la pérdida de la ayuda alimentista.

CAPÍTULO II

BASES JURÍDICAS

A) CÓDIGO CIVIL DE 1870.

El Presidente don Benito Juárez, encomendó al Doctor don Justo Sierra, la elaboración de un proyecto de legislación, que fue enviado al Ministerio de Justicia el 18 de diciembre de 1859. En 1861, empezó a funcionar la primera comisión encargada de su revisión, continuando en funcionamiento durante la época del Imperio de Maximiliano y después de modo privado solo se publicaron los dos primeros libros. Como consecuencia de esta labor, se formó una segunda comisión revisora formada por los Licenciados: Rafael Donde, Isidro A. Montiel y Duarte, José María Lafragua y Mariano Yañez, que tuvo como secretario a Don Joaquín Eguia.

El quince de enero de mil ochocientos setenta, envió la primera parte de este trabajo al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, concluyendo sus labores el veintiocho de mayo del mismo año, promulgándose el primer Código Civil el 8 de diciembre siguiente, que entró en vigor el 1º de mayo de 1871, como Ley del Distrito Federal y territorio de Baja California.

Sus fuentes se encuentran en el proyecto de Don Justo Sierra, el cual toma sus bases de los principios del Derecho Romano, la antigua Legislación Española, el Código de Cerdeña, llamado Albertino, los Códigos de Austria, Holanda y Portugal, el Proyecto de Don Florencio Goyena y el Código de Napoleón. Ha influido este Código en el del Distrito Federal y en otros Estados del País, en el Código de 1884 y quedan vigentes muchos de los preceptos, lo mismo que en el de 1928, que es el que continua vigente

con algunas Reformas. A continuación mencionaré los artículos que comprenden los alimentos, tanto en el Código de lo Civil de 1870 y de 1884.

CÓDIGO CIVIL DE 1870

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO IV DE LOS ALIMENTOS

ARTÍCULO 216.- *La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho a pedirlos.*

ARTÍCULO 217.- *Los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos, en los casos de divorcio y otros que señale la ley.*

ARTÍCULO 218.- *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos a falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grados.*

ARTÍCULO 219.- *Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres a falta o imposibilidad de los hijos, lo serán los descendientes más próximos en grado.*

ARTÍCULO 220.- *A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y de madre solamente en defecto de estos los que fueren de madre y solamente en defecto de ellos los que fueren de padre.*

ARTÍCULO 221.- *Los hermanos solo tienen la obligación de dar alimentos a sus hermanos menores mientras estos llegan a la edad de dieciocho años.*

ARTÍCULO 222.- *Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.*

ARTÍCULO 223.- *Respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.*

ARTÍCULO 224.- *El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia.*

ARTÍCULO 225.- *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.*

ARTÍCULO 226.- *Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción, a sus haberes.*

ARTÍCULO 227.- *Si solo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos y si uno la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.*

ARTÍCULO 228.- *La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar ni la de formarles establecimientos.*

ARTÍCULO 229.- *Tienen necesidad para pedir aseguración de alimentos:*

- I.** *El acreedor alimentario.*
- II.** *El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad.*
- III.** *El tutor;*
- IV.** *Los hermanos;*
- V.** *El Ministerio Público.*

ARTÍCULO 230.- *La demanda para asegurar alimentos no es causa de desheredación sean cual fueren los motivos en que se haya fundado.*

ARTÍCULO 231.- *Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio se nombrará por el Juez un tutor interino.*

ARTÍCULO 232.- *La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.*

ARTÍCULO 233.- *El tutor interino dará garantías por el importe anual de los alimentos si administrase algún fondo destinado a ese objeto por el, dará la garantía legal.*

ARTÍCULO 234.- *Los Juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán, las instancias que corresponden al interés que en ellos se trate.*

ARTÍCULO 235.- *En el caso de que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél, si alcanza a cubrirlos, en caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.*

ARTÍCULO 236.- *Si la necesidad de alimentar proviene de mala conducta, el Juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.*

ARTÍCULO 237.- *Cesa la obligación de dar alimentos:*

- I. Cuando el que la tiene, carece de medios para cubrirla.*
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.*

ARTÍCULO 238.- *El Derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.*

B) CÓDIGO CIVIL DE 1884.

Sustituye al Código Civil de 1870, entra en vigor el 1º de junio de 1884, predomina en el, la autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer y los hijos, contemplaba la desigualdad de los hijos naturales y la indisolubilidad del matrimonio. En cuanto a los alimentos, existe una modificación en la redacción, el artículo 228 del Código de 1884, establece la obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de formarle establecimiento y el artículo 217 del Código actual dice: *la obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de proveerlos de capital, para ejercer el arte, oficio o profesión a que se hubieren dedicado.*

CÓDIGO CIVIL DE 1884

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO IV DE LOS ALIMENTOS

ARTÍCULO 205.- *La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.*

ARTÍCULO 206.- *Los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en caso de divorcio y otros que señale la Ley.*

ARTÍCULO 207.- *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos a falta de imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás descendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*

ARTÍCULO 208.- *Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres a falta o imposibilidad de los hijos, lo serán los descendientes más próximos en grado.*

ARTÍCULO 209.- *A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de estos, los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos los que fueren solo de padre.*

ARTÍCULO 210.- *Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores mientras ellos llega a la edad de dieciocho años.*

ARTÍCULO 211.- *Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.*

ARTÍCULO 212.- *Respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos, adecuados a su sexo y circunstancias personales.*

ARTÍCULO 213.- *El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia.*

ARTÍCULO 214.- *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.*

ARTÍCULO 215.- *Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren la posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.*

ARTÍCULO 216.- *Si solo algunos tuvieren la posibilidad entre ellos repartirá el importe de los alimentos, y si solo uno la tuviese únicamente el cumplirá la obligación.*

ARTÍCULO 217.- *La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.*

ARTÍCULO 218.- *Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:*

- I.** *El acreedor alimentario.*
- II.** *El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad,*
- III.** *El tutor,*
- IV.** *Los hermanos,*
- V.** *El Ministerio Público.*

ARTÍCULO 219.- *Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos no puede o no quiere representarle en juicio se nombrará por el juez un tutor interino.*

ARTÍCULO 220.- *La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.*

ARTÍCULO 221.- *El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos si administrase algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía.*

ARTÍCULO 222.- *En caso de que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos, en caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.*

ARTÍCULO 223.- *Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta el Juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.*

ARTÍCULO 224.- *Cesa la obligación de dar alimentos:*

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla,*
- II. Cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos.*

ARTÍCULO 225.- *El derecho de recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.*

C) LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Esta Ley entra en vigor el 11 de mayo de 1917, deroga los capítulos del Código Civil de 1884, la expide don Venustiano Carranza, usurpando funciones legislativas, ya que existía un Congreso al que no toma en cuenta para su expedición y promulgación.

Establece las siguientes Reformas en cuanto al Código Civil de 1884.

- **CÓDIGO CIVIL DE 1884.**

ARTÍCULO 213.- *El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia.*

Con la Reforma se sustituye por el Artículo 59, de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

ARTÍCULO 59.- *El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor o incorporándolo a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.*

- **CÓDIGO CIVIL DE 1884.**

ARTÍCULO 22.- *En el caso de que el padre goce de los bienes del hijo el importe de los alimentos se deducirá de aquel si alcanza a cubrirlos, en caso contrario el exceso será de cuenta del padre.*

Con la Reforma queda así:

• **LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.**

ARTÍCULO 68.- *En los casos en que los que ejercen la Patria Potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la Patria Potestad.*

LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS ALIMENTOS

ARTÍCULO 51.- *La obligación de dar los alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho a pedirlos.*

ARTÍCULO 52.- *Los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio tienen la de darse alimentos en caso de divorcio y otros que señala la Ley.*

ARTÍCULO 53.- *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas que estuvieran más próximas en grados.*

ARTÍCULO 54.- *Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres a falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado.*

ARTÍCULO 55.- *A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes la obligación recae en los hermanos del padre y la madre, en defecto de ellos en los que lo fueren solo de padre.*

ARTÍCULO 56.- *Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores mientras estos llega a la edad de dieciocho años.*

ARTÍCULO 57.- *Los alimentos comprenden la comida, el vestido, y la asistencia en caso de enfermedad.*

ARTÍCULO 58.- *Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.*

ARTÍCULO 59.- *El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro.*

ARTÍCULO 60.- *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.*

ARTÍCULO 61.- *Si fuesen varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren la posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.*

ARTÍCULO 62.- *Si solo algunos tuvieren la posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos y si uno solo la tuviere él únicamente cumplirá, la obligación.*

ARTÍCULO 63.- *La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio arte o profesión a que se hubieren dedicado.*

ARTÍCULO 64.- *Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:*

- I. El acreedor alimentario,*
- II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad,*
- III. El tutor,*
- IV. Los hermanos,*
- V. El Ministerio Público.*

ARTÍCULO 65.- *Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el Juez un tutor interino.*

ARTÍCULO 66.- *La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.*

ARTÍCULO 67.- *El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos si administrase algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal.*

ARTÍCULO 68.- *En los casos en los que ejercen la Patria Potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejercen dicha Patria Potestad.*

ARTÍCULO 69.- *Si la necesidad del alimentista proviene de la mala conducta el Juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.*

ARTÍCULO 70.- *Cesa la obligación de dar alimentos:*

- I.** *Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.*
- II.** *Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.*

ARTÍCULO 71.- *El derecho de recibir alimentos no es renunciable. ni puede ser objeto de transacción.*

ARTÍCULO 72.- *Cuando el marido no estuviere presente, estándolo se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, y para la educación de estos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos, pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto y siempre que no se trate de objetos de lujo.*

ARTÍCULO 73.- *Toda esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido podrá acudir al Juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que halla dejado de darle desde que la abandono, el Juez según las circunstancias del caso fijará la suma que debe darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer halla tenido que erogar con tal motivo.*

ARTÍCULO 74.- *Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado dejando a aquella y a estos, o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con una pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión, pero dicha no se hará efectiva, si el esposo paga las cantidades que dejó de suministrar para la manutención de la esposa y de los hijos y dará fianza u otra caución, de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que*

*correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena la que solo se hará efectiva, en el caso en el que el esposo no cumpliera.*⁶

D) CÓDIGO CIVIL DE 1928.

Se promulga el 30 de agosto de 1928, y entra en vigor el 7 de octubre de 1932, abroga al Código Civil de 1884 y a la Ley de Relaciones Familiares de 1917. En el se observa un marcado privilegio por el interés social, dejando a un lado los intereses individuales, y en relación con el tema de los alimentos, se integraron los artículos de la Ley sobre Relaciones Familiares y se agregaron dos artículos que son:

ARTÍCULO 305.- *A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y de madre, en defecto de estos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que fueren de padre.*

A falta de los parientes a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 307.- *El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos naturales.*

⁶ Este concepto anterior, se desligó del Código Civil actual, está contenido en el Código Penal, artículos 335 y 336.

E) CÓDIGO CIVIL VIGENTE.**TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO II
DE LOS ALIMENTOS**

ARTÍCULO 301.- *La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.*

ARTÍCULO 302.- *Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisface los requisitos señalados por el artículo 1635.*

ARTÍCULO 303.- *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*

ARTÍCULO 305.- *A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de estos, en los que fueren de madre y en defecto de ello, en los que fuere solo de padre.*

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 306.- *Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan*

a la edad de 18 años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

ARTÍCULO 307.- *El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.*

ARTÍCULO 308.- *Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.*

ARTÍCULO 309.- *El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias fijar la manera de administrar los alimentos.*

ARTÍCULO 310.- *El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando halla inconveniente legal para hacer esa incorporación.*

ARTÍCULO 311.- *Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o por sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en*

igual proporción. En este caso el incremento en los alimentos se ajustarán al que realmente hubiese tenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

ARTÍCULO 312.- *Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.*

ARTÍCULO 313.- *Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si solo uno la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.*

ARTÍCULO 314.- *La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieran dedicado.*

ARTÍCULO 315.- *Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:*

- I. El acreedor alimentario.*
- II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad.*
- III. El tutor,*
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado:*
- V. El Ministerio Público.*

ARTÍCULO 316.- *Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino.*

ARTÍCULO 317.- *El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantizar suficiente a juicio del Juez.*

ARTÍCULO 318.- *El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrara algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal.*

ARTÍCULO 319.- *En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrir, el exceso dará de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.*

ARTÍCULO 320.- *Cesa la obligación de dar alimentos:*

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;*
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos.*
- III. En caso de injuria falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;*
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.*
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.*

ARTÍCULO 321.- *El Derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.*

ARTÍCULO 322.- *Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de objetos de lujo.*

ARTÍCULO 323.- *El Cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.*

ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS CÓDIGOS DE 1870, 1884, LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, CÓDIGO CIVIL DE 1928 Y CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

I.- La ubicación de los alimentos en el Código de 1870 y el de 1884, se establecen en el libro primero, título quinto, capítulo cuarto, en el vigente, se ubican en el mismo libro pero en el título sexto conjuntamente con el parentesco en el capítulo II: en la Ley de Relaciones Familiares no se habla de libros ni de títulos, encontrándose comprendido en el capítulo quinto. La Ley de Relaciones Familiares es tomada en cuenta porque aunque no se trate de un Código, sus preceptos servirán de base para la elaboración del Código Civil vigente.

II.- Analizando los artículos, encontramos que la obligación alimentaria que tienen los cónyuges, los Códigos de 1970, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares en sus artículos 217, 206, 52, 302, la imponen como una obligación derivada del matrimonio y que subsiste en todos los casos de divorcio y otros que señala la ley; en el Código vigente ya no se especifica el término obligación, sino que señala que los cónyuges deben darse alimentos y en los casos de divorcio, la ley determinará cuando subsiste esta obligación.

III.- El Artículo 302, fue reformado en 1983, señalándose esta relación entre concubinos, siempre que sean llenados los requisitos fijados por el artículo 1635.

IV.- En los Códigos de 1870, y la Ley de Relaciones Familiares, artículos 220, 209 y 55, a falta o por imposibilidad de los ascendientes la obligación alimentista recaía en los hermanos de padre y madre, en defecto de estos los que sólo fueran de madre y a falta de ellos los que fueran de padre, en el Código en vigor, esta obligación recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado, según el artículo 305.

Relacionado con lo anterior, los artículos 221, 210, 53, 56 de los Códigos de 1870, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares, respectivamente se establecía que los hermanos solo tenían esta obligación hasta que los hermanos menores llegaran a los 18 años, y en el vigente que los parientes colaterales también tienen esta obligación, y se agrega que deben alimentar a sus parientes colaterales dentro del grado mencionando, que sean incapaces.

V.- En los anteriores Códigos, no se comprendía la obligación de darse alimentos entre el adoptado y el adoptante, y que se encuentra prevista en el Artículo 307 del Código Civil vigente.

VI.- El contenido de los alimentos en los otros Códigos y la Ley de Relaciones Familiares, se encontraba reglamentado en los artículos, en el primero el contenido general y en el segundo los estudios del alimentista y el de proporcionarle un oficio, arte o profesión, actualmente esto es materia de un solo artículo, el Artículo 308.

VII.- La forma de cumplir esta obligación en los Códigos de 1870 y 1884 en los artículos 22 y 223, es igual a la del Código de 1928, pero no se proveían los casos de divorcio.

En la Ley de Relaciones Familiares, Artículo 59, ya se contemplaba que en los casos de divorcio, la forma de cumplir con los alimentos, no podía ser incorporado el acreedor alimentario a la familia del deudor alimentista. Esta misma disposición perdura en el Código pero estableciéndose en los artículos 309, 310, en el primero se toma también en cuenta la oposición del acreedor alimentario a ser incorporado dejándose al Juez que se fije la forma de suministración y en el otro haciendo referencia a que no podrá ser incorporado el acreedor alimentista a la familia del deudor alimentario, tratándose del cónyuge divorciado el que debe recibir alimentos del otro, y en cuanto exista inconveniente legal para ello.

VIII.- En cuanto a la proporcionalidad de los alimentos es igual en los Códigos de 1979, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares; en sus artículos 225, 214, 59. En el de 1928 se encontraba de la misma forma en el artículo 311, pero fue reformado en 1983, agregándosele la asistencia en lo referente a un incremento automático equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, excepción de que los ingresos del deudor alimentario no hubieran aumentado en igual forma siendo entonces el incremento en proporción al aumento obtenido por el deudor. Estas prevenciones deben expresarse siempre en el convenio o la sentencia.

IX.- En el Código Civil de 1870, Artículo 228, se estableció que la obligación alimentaria no comprendía la de dotar a los hijos ni de formarles establecimiento.

X.- En el Código de 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en sus artículos 217 y 63, se hacía referencia también a la dotación pero ya no se decía formarle establecimiento, entendiéndose por esto, el ayudar a los hijos para lograr un medio de vida, sino que se dice que el deudor alimentario no está obligado a proveer al acreedor de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiera dedicado este último, parte de esto perdura en el Código en vigor, en su artículo 314, porque al entregar una dote a las hijas que se casaban, era una costumbre usada en la época de los Códigos, que en ese entonces estarán vigentes, pero ya no es así en nuestros tiempos.

XI.- El término aseguramiento no era utilizado en los Códigos de 1870, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, artículos 229, 218 y 64, en ellas se empleaba la palabra aseguración, no se incluían a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, pues la obligación alimentaria no se extendía hasta ellos. El Código de 1870, contenía en el artículo 230, la aseguración de los alimentos, que no era causa de desheredación cualquiera que sean los motivos en que se fundó. Este artículo desapareció en los demás Códigos y tampoco se encuentra contemplada esta causa en las incapacidades para heredar. En la representación en juicio para pedir la aseguración, en los Códigos de 1870, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, artículos 231, 219 y 65, se nombraba un tutor interino en caso de que la persona que representará al menor no pudiera o no quisiera hacerlo, en el actual Código, artículo 316, solo se nombra para el caso de que la persona no pueda representar al menor.

XII.- La forma de aseguramiento de los alimentos en los Códigos de 1870, 1884, y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, artículo 232, 220 y 66, eran mediante

hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante en el Código en vigor, artículo 317, se adiciona también la prenda como forma de aseguramiento y con la reforma que tuvo en 1983, se admite cualquier otro tipo de garantía suficiente a juicio del Juez, siendo esto importante porque la forma más usual de aseguramiento de los alimentos consiste en descuentos al salario del deudor alimentista.

XIII.- El Código de 1870, en su artículo 234, especificaba que los juicios de aseguración de alimentos eran sumarios y tendrían las instancias que correspondiera al interés que en ellos se tratara, en los otros Códigos este artículo ya no se encuentra.

XIV.- En los Códigos de 1870 y 1884, artículos 235 y 222, solo el padre gozaba del usufructo de los bienes del hijo por ser éste el que ejerciera la patria potestad, pudiendo ser cualquiera de los ascendientes facultados para ello, desde luego siguiendo el orden establecido para tal efecto.

XV.- En las legislaciones de 1870, 1884 y 1917, esta última en sus artículos 237, 224 y 70, las causas de terminación de la obligación del deudor alimentista, solo eran las dos primeras que están contenidas en el Código Civil vigente, Artículo 220. En la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se encuentran 3 artículos más, el artículo 72, 73 y 74, que no contenían los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y que en el Código Civil vigente, solo perduran los dos primeros: artículo 322 y artículo 323 y que se refieren al caso en que el marido no estuviera presente, o estándolo se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de los hijos, será responsable de los efectos y valores que la esposa hubiere contraído, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria y siempre que no se trate de objetos de lujos. El Código Civil vigente, también lo prevé pero utilizando la palabra deudor para referirse a los cónyuges, sin especificar que lo sean solo el marido, por lo mismo la obligación se incumple cuando se refiere a los miembros de la

familia. El otro artículo, señala la obligación de proporcionar del marido, cuando se hubiere separado de su esposa sin culpa de ella, pidiendo ésta al Juez, que el esposo le suministre alimentos durante la separación y que pague los gastos erogados por tal motivo.

El Código Civil vigente, también lo establece diciendo que cuando un cónyuge se halla separado de otro, debe seguir cumpliendo con los gastos a que se refiere el artículo 164, en este caso, el que no originó el hecho, puede pedir al juez de lo familiar obligue al otro a suministrar los alimentos mientras dura la separación, en la misma proporción que lo venía haciendo y que satisfaga los adeudos contraídos, siempre que no se trate de gastos de lujo. La única diferencia entre estos artículos, consiste en que la Ley de Relaciones Familiares, solo estableció este derecho para la esposa y el Código en vigor, se establece para ambos cónyuges.

XVI.- Finalmente la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en su último Artículo instituía como delito, el hecho de que el esposo abandone a la esposa y a los hijos dejándolos en circunstancias aflictivas, imponiéndole una penalidad que no bajara de dos meses de prisión ni excediera de dos años, y lo cual no era aplicable, si el esposo pagaba las cantidades que había dejado de suministrar a su esposa e hijos y otorgaba una fianza u otra caución, para asegurar que en lo sucesivo cumpliría esa obligación, el delito en la actualidad se encuentra previsto en el Código Penal.

2. SUJETOS DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA.

Existe en la relación alimentaria, el sujeto activo llamado *acreedor*, y el sujeto pasivo llamado *deudor*, pudiendo existir pluralidad de sujetos activos y pasivos, además puede suceder que una persona pueda ser acreedor y deudor alimentario, tomando en

cuenta el principio de reciprocidad consagrado en el Artículo 301 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Las relaciones de familia, son una fuente de derechos y obligaciones, en materia de alimentos, entonces podemos señalar como sujetos de la obligación alimentaria a los siguientes:

A) CÓNYUGES.

Se desprende del artículo 164, que los consortes tienen la obligación de darse alimentos y de contribuir al sostenimiento del hogar, en proporción de sus posibilidades, ya que los cónyuges son los sujetos primarios de la relación familiar, así como de una ayuda constante y recíproca.

“ARTÍCULO 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.”*⁷

“ARTÍCULO 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

⁷ Cfr. Código Civil para el Distrito Federal. 67ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 75.

*Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.*⁸

“Aunque muchos matrimonios se encuentra “disueltos de hecho”, porque la vida en común de los cónyuges encuentran una ruptura física que los lleva a vivir separados para ello, se prevé la obligación de proporcionar alimentos en los artículos 322 y 323.”⁹

Entonces, la obligación de proporcionar alimentos subsiste en determinadas circunstancias, aún después de roto el vínculo. El divorcio extingue la relación matrimonial en algunos casos, se establece la obligación alimentaria entre cónyuges, si el divorcio se obtuvo por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si carece de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

“Este mismo derecho será disfrutado por el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, artículo 288 párrafo segundo y tercero.”¹⁰

Por otra parte, si el divorcio fuere de carácter necesario puede establecerse una pensión alimenticia, a favor del cónyuge que resultara inocente, respecto el párrafo primero del artículo 288 establece:

“ARTÍCULO 288.- En los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente...”¹¹

⁸ Cfr. Ibidem, pág. 76.

⁹ Cfr. Ibidem, págs. 104 y 105.

¹⁰ Cfr. Ibidem, pág. 99.

¹¹ Cfr. Idem.



Entonces, en el divorcio la consecuencia es, que los alimentos se dan como sanción a cargo del cónyuge culpable, significando que siempre se darán los alimentos aún en el caso de que el cónyuge inocente trabajara y tuviera bienes suficientes, lo que podría variar sería la cuantía que el cónyuge culpable debe pagar.

B) LOS ASCENDIENTES A SUS DESCENDIENTES.

El Legislador mexicano, establece como sujetos de la obligación alimentaria, a los ascendientes con relación a sus descendientes.

La deuda alimenticia de los padres respecto a sus hijos, participa en cierta manera las características que tiene el matrimonio.

Al respecto Giorgio del Becchio dice: *"...ya por el nacimiento del individuo se establece una relación que constituye un vínculo de justicia entre los progenitores y el venido a la vida. Los primeros no pueden eximirse de la obligación de asistir al nuevo ser hasta que se haya formado de modo pleno. Este a su vez tiene un débito con aquellos que le dieron vida y asistencia. No se trata de una nueva relación moral, sino conjuntamente además de un vínculo jurídico, porque la obligación de una parte corresponde pretensión o exigencia de la otra..."*¹²

Sara Montero dice *"...el deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos, deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto, quedar la existencia a nuevos seres. No hay ser en nuestro mundo más desvalido que el humano al nacer. Para subsistir necesita infinitos cuidados y nadie más está obligado a los mismos que los autores de su existencia..."*¹³

¹² BECCHIO DEL GIORGIO. *Filosofía del Derecho.*

¹³ MONTERO DUHALT, SARA. Op. cit. pág. 75.

Con fundamento en lo anterior el artículo 303 del Código Civil dispone:

“ARTÍCULO 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado...”¹⁴

Nace de la filiación, la obligación alimentaria que se impone a los padres respecto de sus hijos, y la prestación de alimentos del padre y la madre en favor de sus hijos, no requiere que el hijo menor de edad, deba probar que carece de medios económicos para exigir que aquella obligación se haga efectiva. Basta que el hijo pruebe su situación de hijo, y su estado de minoridad, para que sus padres deban cumplir con la obligación de darle alimentos.

De la forma en que los padres deben proporcionar alimentos a sus hijos, Beltrán de Heredia manifiesta: *“...de dos formas... pueden los padres cubrir las necesidades de los hijos, mediante el cumplimiento del poder-deber de la patria potestad y mediante el cumplimiento de la estricta obligación legal de los alimentos. La primera tiene lugar cuando los hijos no están emancipados, y por estar sometidos a la patria potestad, tienen derecho a ser alimentados educados e instruidos por sus padres viviendo en su compañía. Y la segunda tiene lugar cuando los hijos una vez emancipados y salidos de la patria potestad se encuentran en estado de necesidad...”¹⁵*

Es propio de la relación paterno filial, que los hijos deban vivir al lado de sus padres en el seno de la familia. De ahí se sigue que ésta sea la forma adecuada y natural de cumplir con la obligación alimentaria de los padres, y surge la obligación de hijo,

¹⁴ Cfr. *Código Civil para el D.F.*, Op. cit., págs. 101 y 102.

¹⁵ BELTRÁN DE HEREDIA DE ONIS, PABLO. *La Obligación Legal de los Alimentos entre parientes*. Universidad de Salamanca. Salamanca. 1958, pág. 48.

sujeto a la patria potestad de no dejar la casa de los padres sin el consentimiento de ellos y de la autoridad competente tal y como lo señala el artículo 421:

“ARTÍCULO 421.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente...”¹⁶

El legislador mexicano, previó en caso de divorcio de los padres que la obligación de estos quedaría garantizada al señalar que el juzgador que conozca de un juicio de divorcio, mientras este se resuelve, deberá dictar las medidas pertinentes para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay la obligación de dar alimentos.

Según la fracción III del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal:

ARTÍCULO 282.-

I. II.....

III. *Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos...*¹⁷

También una vez ejecutoriado el divorcio, se dice que los divorciados continúan con su obligación de alimentar a sus hijos en proporción a sus bienes e ingresos, según el artículo 287 del Código Civil, aún cuando por causa del divorcio, uno de ellos perdiere la patria potestad.

“ARTÍCULO 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir.

¹⁶ Cfr. *Código Civil para el D.F.*, Op. cit. pág. 121.

¹⁷ Gfr. *Ibidem*, pág. 98.

en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de estos hasta que lleguen a la mayoría de edad... ”¹⁸

Por otro lado y apegándonos a la realidad mexicana, encontramos que existe gran cantidad de menores habidos de concubinato o fuera de matrimonio, ante esta situación, el legislador acertadamente protegió dichos menores, al garantizarles su derecho a recibir alimentos por parte de sus padres.

Entonces, los hijos nacidos fuera de matrimonio, que han sido reconocidos por el padre, por la madre o por ambos, tienen derecho a exigir alimentos de sus progenitores en vida de sus padres, y a la muerte de ellos podrán exigir de ellos, el pago de la pensión alimenticia que les corresponde como descendientes en primer grado, como lo señala el artículo 389:

“ARTÍCULO 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que los reconozca;*
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan.*
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que rige la Ley... ”¹⁹*

Consideramos que la obligación alimentaria, tratándose de los demás ascendientes a que la Ley se refiere, se explica por los lazos de solidaridad y afecto que normalmente existen entre los ligados por esa relación, la obligación entre ascendientes se establece sin limitación de grado y subsiste mientras se den los dos factores relacionantes, consistentes en la necesidad del acreedor y la capacidad del deudor alimentario.

¹⁸ Cfr. *Ibidem*, pág. 99.

¹⁹ Cfr. *Ibidem*, pág. 116.

C) LOS DESCENDIENTES A SUS ASCENDIENTES.

Lo hijos o descendientes más próximos en grado, tienen la obligación de dar alimentos a sus padres o ascendientes conforme lo ordena el artículo 304:

*"ARTÍCULO 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."*²⁰

En relación a la obligación que tienen los hijos para con sus padres, acertadamente y encontrando tal vez su justificación en una actividad ética y de plena reciprocidad, el legislador mexicano incluye a estos descendientes como deudores principales de la obligación alimentaria, pudiendo ser eximidos de dicha responsabilidad solo por su incapacidad.

Es indudable, el hecho de cuando los padres estén necesitados por enfermedad, incapacidad o senectud, sean sus hijos quienes tengan la obligación de proporcionarles alimentos, toda vez que como ha quedado explicado, estos recibieron de aquellos su vida y subsistencia durante mucho tiempo.

Esta obligación alimentaria, que se tiene entre descendientes y ascendientes, al igual que el anteriormente estudiado se establece sin limitación de grado y se explica por los lazos de solidaridad y de afecto que normalmente existen entre los ligados por esta relación.

Hemos visto hasta aquí, que los ascendientes pueden demandar de sus descendientes el pago de una pensión alimenticia, sin embargo es triste reconocer que

²⁰ Cfr. *Ibidem*. pág. 102.

por razones de ignorancia o temor, muchos padres que prácticamente carecen de ingresos, no hacen valer su derecho a ser alimentados por sus hijos; los cuales al considerarlos como una carga, lejos de asistirles, prefieren internarlos en alguna institución especializada en la atención de la senectud.

Los hijos o descendientes más próximos en grado, tienen la obligación de dar alimentos a sus padres o ascendientes conforme lo ordena en el artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal.

“ARTÍCULO 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado.”²¹

D) LOS COLATERALES.

La Legislación familiar mexicana, reconoce también, la obligación alimentaria entre hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado.

“ARTÍCULO 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, sólo los que fueren de padre.

*Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.*²²

²¹ Cfr. Idem.

²² Cfr. Idem.

"ARTÍCULO 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores mientras estos llegan a la edad de 18 años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueran incapaces." 23.

La obligación surge entre colaterales, cuando el necesitado carece de parientes en línea recta, los colaterales más cercanos en grados son los hermanos. Los hermanos por madre y por padre están obligados mancomunadamente por incapacidad o inexistencia de ascendientes y descendientes, sino hay hermanos por línea recta paterna, la obligación recae únicamente en quienes lo sean por línea materna o viceversa.

A falta de todos los parientes mencionados, la obligación recae en los parientes colaterales, hasta dentro del cuarto grado (primos-hermanos).

La obligación de los colaterales, con respecto a los menores de edad, se extingue al llegar estos a la mayoría de edad, respecto de los mayores de edad incapacitados, persiste la obligación, mientras existan las mismas circunstancias que dan lugar a la obligación, la necesidad y la capacidad.

Encontramos que la diferencia de la obligación alimentaria, que tienen los colaterales respecto de los demás sujetos de la relación que hemos estudiado, radica en puestos, serán deudores alimentarios en tanto los acreedores sean incapaces o menores de edad.

Finalmente, podemos decir que en línea colateral, los hermanos son entre sí deudores y acreedores alimentarios, los tíos lo son de sus sobrinos, los sobrinos de los tíos y así hasta el cuarto grado que corresponde a primos hermanos.

²³ Cfr. Idem.

E) EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO.

Teniendo en cuenta, que el parentesco civil nacido de la adopción, crea entre el adoptante y el adoptado, derechos como si se tratara de padre e hijo de sangre, entre ellos hay la obligación de darse alimentos.

Tal y como lo previene el artículo 307:

“ARTÍCULO 307.- El Adoptante y el Adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.”²⁴

Entrado a las figuras jurídicas de las adopciones plenas y semiplenas, esto es aquellas no contempladas aún por nuestra legislación, podemos concluir que la adopción se circunscribe al adoptante y al adoptado, cuando se trata de adopción simple porque se considera que la decisión del adoptante no tiene porque trascender al resto de su familia. En estos casos se considera que el adoptante es deudor principal, y solo en caso de insolvencia de este, el adoptado podrá demandar de sus progenitores el pago de alimentos pues estos son deudores solidarios.

Por otra parte, si la adopción es plena, es decir, aquella en que se pierden los vínculos y todo nexo con la familia natural, el adoptado ingresa como un hijo más a la familia adoptiva, con los mismos derechos y obligaciones que estos.

F) LOS CONCUBINOS.

El Derecho Mexicano, reconoce algunos efectos jurídicos producidos por la vida en común permanente de un hombre y una mujer, sin embargo para que dichos efectos

²⁴ Cfr. Ibídem, pág. 102.

jurídicos, pueden surtir frente a terceras personas, es necesario que la vida en común de ambas personas fuere como de matrimonio durante por lo menos 5 años, o bien que de la misma manera, se hubieran procreado hijos, y que ambos hallan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

En este orden, los concubinos tienen obligación de dar alimentos y de recibirlos, tal y como se señala en el artículo 302.

*"ARTÍCULO 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisface los requisitos señalados por el artículo 1635."*²⁵

El concubinato, da lugar a que se presuman hijos del concubinario y la concubina al tenor del Artículo 382:

"ARTÍCULO 382.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

- I. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;*
- II. Cuando el hijo se encuentra en posesión del estado de hijo del presunto padre;*
- III. Cuando el hijo halla sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.*
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre."*²⁶

²⁵ Cfr. Ibidem, pág. 101.

²⁶ Cfr. Ibidem, pág. 115.

El concubinato, da lugar a una paternidad establecida mediante el ejercicio de la investigación de la misma, se concede a los hijos de los concubinos el derecho a llevar el apellido del padre y de la madre, y por supuesto a ser alimentado por ellos.

“ARTÍCULO 389.- El hijo reconocido por el padre, o por la madre o por ambos tienen derecho.

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca;*
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan.*
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley.’²⁷*

G) EL ESTADO.

Ante la desintegración de la familia, partiendo de la relación gobernante y gobernado, el Estado en su afán de garantizar el bienestar, asume funciones básicas mediante el régimen de seguridad social. Así se cuenta en caso todos los Estados del mundo con Instituciones de solidaridad nacional, previsión, seguridad de ayuda social que suple la acción familiar. En los países desarrollados existen sistemas que permiten hablar de una verdadera seguridad económica.

Así en la declaración universal de los derechos humanos señala .

“La obtención del alimento necesario depende en gran parte de la remuneración por el trabajo, pero depende también de servicios sociales que hagan accesible la adquisición de alimentos: por ejemplo transportes, distribución etc., algo similar puede decirse respecto del vestido y de la vivienda, también la

²⁷ Cfr. *Ibidem*, pág. 116.

asistencia médica, pues precisa que halla hospitales médicos, medicamentos etc., al alcance de quienes lo necesitan."²⁸

Y en la declaración de los principios sociales de América, emitida en la conferencia mexicana sobre problemas de la guerra y la paz en México, el 7 de marzo de 1945 se lee:

"La Familia como célula social se proclama institución fundamental y se recomienda que el Estado dicte las medidas necesarias para asegurar la estabilidad moral, mejoramiento económico y bienestar social.

*En esta conferencia se reporta interés público entre naciones, como la expedición de normas entre otras cosas, consigne las garantías y derechos en cuanto a la obtención por parte del Estado, de los servicios de pensión social y sobre todo la referida a la protección de la madre y del niño."*²⁹

Por lo que toca al Estado Mexicano, la legislación involucra a gran cantidad de acreedores alimentarios, con el objeto de emitir su responsabilidad frente a la sociedad, no obstante, el Estado reconoce su obligación.

*"ARTÍCULO 545.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al gobierno de los gastos que hubiere hecho en lo dispuesto por este artículo."*³⁰

²⁸ PÉREZ DUARTE Y NORONA, ALICIA ELENA. *La Obligación Alimentaria, deber jurídico, deber moral*. Editado por la UNAM, y Editorial Porrúa, México, 1989.

²⁹ *Ibidem*, pág. 93.

³⁰ *Ibidem*, pág. 144.

3. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Aunque alimentos es sinónimo de comida, jurídicamente hablando consisten en aquellos medios necesarios para que un individuo pueda desarrollarse íntegramente, desde su nacimiento, hasta que pueda valerse por sí mismo, inclusive hasta el momento de su muerte. En ese sentido el artículo 308 dispone:

“ARTÍCULO 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”³¹

A su vez el artículo 1909 del Código Civil establece:

“ARTÍCULO 1909.- Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.”³²

Vemos que el Legislador Mexicano, amplió la concepción clásica de la palabra “Alimentos” dando a esta una diversificación a su definición jurídica y tenemos que los elementos constitutivos son:

A) LA COMIDA.

Para subsistir, es la primera necesidad elemental, esta función biológica es indispensable porque toda actividad del cuerpo humano requiere un gasto de energía.

³¹ Cfr. *Código Civil para el D. F.*, Op. cit. pág. 102.

³² Cfr. *Ibidem*, págs. 341 y 342.

entonces las funciones de nutrición, permiten que el organismo trabaje correctamente, proporcionando al individuo la aptitud física y mental necesaria para realizar las funciones que tenga encomendadas.

De lo anterior, resulta indispensable proveer de comida, a aquellas personas que por circunstancias personales, como edad, salud y situación económica, no pueda satisfacer esta necesidad por sí mismos, siendo indiscutible el hecho de que se obligue jurídicamente a proporcionar dicho sustento, a los individuos que se encuentren dentro del supuesto de la Ley como personas obligadas a proporcionar alimentos.

B) EL VESTIDO Y EL CALZADO.

La razón de ser del vestido, se encuentra en una necesidad de protección del cuerpo humano, especialmente de las partes que se consideran más delicadas. En una concepción sociológica, se ha manifestado que el vestido obedece a una necesidad que la civilización ha impuesto, debiéndose considerar a las culturas primitivas, como manifestaciones culturales de hombres desnudos, el vestido habría surgido del adorno y podría ser por tanto fruto del deseo de distinción entre los demás. Independientemente del hecho de ser el vestido, quizá surge por razones estéticas, culturales, de poder o de necesidad, si el legislador mexicano incluyó dentro del concepto genérico de los alimentos al vestido, fue porque consideró que este es otro de los factores básicos para la existencia del hombre.

Es reconocido de todos, que el vestido y el calzado son elementos importantes para nuestra protección directa de los elementos naturales, como son la lluvia, el frío, el calor, verbigracia de lo anterior, lo constituye el vestido, que nos cubre el cuerpo contra la

acción de los rayos solares, el abrigo que nos protege del frío y los zapatos que nos cubren los pies al caminar.

C) LA HABITACIÓN.

En la época primitiva, el refugio natural se encontraba en las cuevas. posteriormente el hombre inicia la construcción de una vivienda en la que se defiende del viento, mediante la colocación de ramas entrelazadas. estas ramas al ser apoyadas e inclinadas sobre unos postes dan lugar a las llamadas "mamparas" y al juntarse una con otra, aparece la primera vivienda choza o cabaña rudimentaria que requiere, de cierto complemento necesario e indispensable: *El mobiliario.*

Así, se establece un lugar específico donde el hombre realiza su actividad familiar y esta necesidad se convierte tanto en un derecho como un una obligación. Se agrega entonces a los conceptos, comida y vestido, el de una habitación que implica la inclusión de un techo, bajo el cual se puede vivir, que otorgue al ser humano, tanto abrigo. como defensa contra las inclemencias de la naturaleza, como una garantía de tranquilidad y seguridad durante las horas de sueño.

Este elemento, se encuentra contemplado en la legislación mexicana, como una garantía según el artículo cuarto Constitucional, al mismo tiempo el Estado, reconoce en este mismo artículo al propio Estado como deudor alimentario.

D) ASISTENCIA MÉDICA.

Este elemento, se diferencia de los anteriores en que ellos son constantes y permanentes, en tanto que el deber de asistencia médica, se procura en los periodos de

enfermedad. Pero para aquéllos casos en que la afectación en la salud se prolonga y es permanente, esta obligación debe ser satisfecha en todo momento.

*"El deber es específico para aquellos casos en los que un miembro de la familia tenga algún padecimiento que determine su enfermedad. No cabe pues el abandono del individuo, ya que el grupo familiar está obligado a velar por el bienestar de la salud de quien la ve afectada."*³³

E) EDUCACIÓN.

Consagrado en nuestra Ley Suprema, este elemento constitutivo, es una garantía constitucional, tal y como lo señala el artículo tercero de la Constitución. Para que por virtud de la educación, se adquieran los principios básicos y elementales de las personas que resultan indispensables para convivir con los demás miembros del núcleo social, entonces es a los menores a quienes deben garantizar los gastos para su educación, así como arte o profesión honestos adecuados a su sexo y circunstancias personales.

F) GASTOS FUNERARIOS.

Los gastos funerarios, son cubiertos generalmente por individuos que de alguna manera recibieron alimentos de parte del difunto, porque a quien sino a nosotros que fuimos educados, protegidos y alimentados por nuestros padres, corresponde la obligación de cubrir sus gastos funerarios.

Por otro lado y tomando en consideración, que en algunos casos los gastos funerarios de un individuo son cubiertos por persona distinta a quien tiene la obligación

³³ MACALLÓN IBARRA, JORGE MARIO. *Instituciones del Derecho Civil*. Tomo III. Editorial Porrúa. México. 1988. pág. 70.

alimentaria de cubrirlos, la Ley prevé que dichos gastos sean reembolsados de la persona a quien los sufrago, por los acreedores alimentarios del difunto, sin importar que el *Decujus* hubiera dejado bienes suficientes a satisfacerlos Tal y como lo señala el artículo 1909:

*"ARTÍCULO 1909.- Los gastos funerarios proporcionados a la condición de persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de mantenerlo en vida."*³⁴

G) GASTOS POR ESPARCIMIENTO, DIVERSIÓN Y DESCANSO.

Los gastos por esparcimiento, diversión y descanso, no son contemplados por los estudiosos de la materia, solamente el autor Alfredo Ruiz Lugo los considera:

Aunque la Ley no los contempla consideramos que los alimentos deben comprender además, los elementos indispensables para lograr un merecido descanso a que todo ser humano tiene derecho después de las obligadas faenas como son las tareas escolares, las labores domésticas, el cultivo de la parcela familiar, para tal caso es necesario el desahogo espiritual, ya sea asistiendo a espectáculos en general, prácticas deportivas o centros vacacionales o de convivencia.

Este argumento, resulta lógico y congruente con la realidad en que vivimos. en muchos casos los padres llevan a sus hijos a centros de diversión y esparcimiento como son cines, circos, parques, teatros, centros deportivos y culturales, ferias infantiles etc., o bien, les proporcionan dinero en la medida de sus posibilidades, cuando estos han dejado la infancia.

³⁴ Cfr. Código Civil para el D.F., Op. cit., págs. 341 y 342.

Entonces, la Pensión Alimenticia debe cubrir lo necesario, a lo que están acostumbrados según su forma de vivir los acreedores, y que corresponda casi ineludiblemente a la posición económica del deudor. Permitiendo al acreedor alimentario, vivir con la misma holguera con que viva el deudor.

CAPÍTULO III

CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DERECHO MEXICANO

De la relación jurídica, nacen derechos y obligaciones, los cuales poseen características diversas, en el presente capítulo estudiaremos esas características individualmente.

A) RECIPROCIDAD.

El Artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la obligación de dar alimentos es recíproca, es decir, quien tiene la obligación de darlos, tiene a su vez el derecho de recibirlos.

*"ARTÍCULO 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."*³⁵

En el mismo Código, se establece que los padres deberán proporcionar alimentos a sus hijos, y estos a sus padres, con relación al adoptado y adoptante, sucede lo mismo, y en general con todos los sujetos de la relación que han quedado estudiados. Aunque por la propia naturaleza de los alimentos, es imposible que una persona tenga el carácter de deudor y acreedor alimentario en el mismo momento. Sobre todo, si tomamos como base, que la reciprocidad habla de la necesidad de sustento de un individuo frente a la posibilidad de satisfacer lo de otro. Podemos decir, que quien pago una pensión con el objeto de cumplir una obligación alimentaria, puede exigir de acuerdo a sus circunstancias que le proporcionen alimentos en un momento distinto de aquél.

³⁵ Cfr. Código Civil para el D.F., Op. cit. pág. 101.

B) PROPORCIONALIDAD.

Esta característica, tiene su fundamento en la relación posibilidad del deudor-necesidad del acreedor alimentario, según el Artículo 311:

“ARTÍCULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento en los alimentos se ajustarán al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”³⁶

De acuerdo a lo anterior, el deudor alimentario deberá ser condenado a pagar una pensión alimenticia, que sea congruente con sus ingresos, pero esta característica, se ve mermada por la realidad social, actualmente los Jueces Familiares al conocer de un juicio de alimentos, se limitan únicamente a fijar un determinado porcentaje del salario del deudor alimentario, como pensión alimenticia, generalmente inferior al cincuenta por ciento de los ingresos del mismo, sin llegar a estudiar realmente las necesidades económicas y sociales, tanto de los acreedores como de los deudores alimentarios. Encontramos que el legislador, intentó proporcionar a la pensión alimenticia un matiz de automatización, al utilizar este término en el artículo mencionado. Esta disposición, ha sido muy criticada, en virtud de que se argumenta, que la proporcionalidad característica de la obligación alimenticia en estudio, pierde continuidad, los argumentos hechos en contra de esta disposición, manifiestan esta medida lejos de proteger los intereses de los acreedores, beneficia al deudor alimentario, toda vez que éste pudo haber obtenido un incremento en su salario superior al salario mínimo, y guarda silencio absoluto al respecto y deja a sus acreedores en la misma situación.

³⁶ Cfr. *Ibidem*, pág. 102.

C) DIVISIBILIDAD.

Al analizar los sujetos de la obligación de dar alimentos, comentamos que estos irían apareciendo o interviniendo conforme los obligados que la Ley determina como principales, faltaren o carecieren de posibilidades para proporcionarlos. En este sentido, explicamos que a falta de los ascendientes y descendientes, la obligación recaería en los hermanos de padre y madre, a falta de estos en los que falten de madre solamente y en defecto de ellos en los que fueren solo de padre. Faltando todos estos, la obligación recaería, en los parientes colaterales dentro del cuarto grado, primos, hermanos y finalmente en el Estado.

Queda demostrado, que la obligación alimentaria de dar alimentos puede ser satisfecha por uno o varios individuos a la vez, dependiendo de la posibilidad de cada uno de ellos.

Fundamentan lo anterior, los Artículos 312 y 313 del Código Civil para el Distrito Federal.

“ARTÍCULO 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.”³⁷

“ARTÍCULO 313.- Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere él cumplirá únicamente la obligación.”³⁸

³⁷ Cfr. Ibidem, pág. 103.

³⁸ Cfr. Idem.

La pensión alimenticia, que se debe a los acreedores alimentarios puede ser cubierta por una o varias personas, dependiendo de la capacidad de quien da y la necesidad de quien recibe.

D) INEMBARGABILIDAD.

El objeto de la obligación de dar alimentos, es permitir la subsistencia del individuo, el embargo, estaría en contravención con esto, toda vez que se privaría a una persona de los medios necesarios para subsistir, principio que iría contra Derecho.

En las fracciones XII y XIII del artículo 544 se reconocen:

“ARTÍCULO 544.- Quedan exceptuados de embargo:

- I a XI*
- XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil.*
- XIII. Los sueldos del salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo siempre que no se trate de deudas alimenticias”.*³⁹

El texto de esta fracción, permite embargar salarios por alimentos, aún cuando el Derecho en sí mismo no es embargable.

La materia de la renta vitalicia a que se refiere la fracción XII, establece:

³⁹ Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 1999, pág. 143.

“ARTÍCULO 2785.- Solamente el que constituye, a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta a embargo por derecho de un tercero.

ARTÍCULO 2787.- Si la renta se ha constituido por alimentos, no podrá ser embargada sino que en la parte que a juicio del Juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según las circunstancias de las personas’⁴⁰.

Si bien de los citados artículos, no se desprende con claridad el carácter de inembargabilidad de los alimentos, la doctrina lo confirma y proporciona elementos para esa finalidad.

E) IMPRESCRIPTIBILIDAD.

Distinguiremos, el carácter imprescriptible de esta obligación, del carácter imprescriptible de las pensiones vencidas. No puede extinguirse el Derecho que se tiene para exigir alimentos por el paso del tiempo, toda vez, que la obligación alimentaria que surge de la necesidad del acreedor y capacidad del deudor alimentario, subsiste mientras confluyan estos dos factores sin importar el transcurso del tiempo. Por lo que respecta a la prescripción de las pensiones alimenticias vencidas, deberá estarse a lo dispuesto por los Artículos 2950 y 2951 del Código Civil para el Distrito Federal, que tratan sobre la transacción sobre las cantidades vencidas. En ésta, habrá de aplicar lo relativo a la prescripción, y en relación a las prestaciones vencidas, opera el término de prescripción señalado por el artículo 1162 del Código Civil en consulta, que se refiere a prestaciones periódicas, las que prescriben en cinco años.

“ARTÍCULO 2950.- Será nula la transacción que verse sobre:

⁴⁰ Cfr. Código Civil para el D.F., Op. cit., pág. 481.

- I. *Sobre Delito, dolo y culpa futuros;*
- II. *Sobre acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;*
- III. *Sobre sucesión futura;*
- IV. *Sobre una herencia, antes de visto el testamento si lo hay;*
- V. *Sobre el derecho de recibir alimentos.*⁴¹

ARTÍCULO 2951.- *Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.*

Si bien no existe un precepto expreso, que nos diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible, sí existe el artículo 1160 del multicitado Código Civil, que impone la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria al establecer:

*“ARTÍCULO 1161.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible.”*⁴²

Por lo anterior, podemos concluir, que si una persona exige de otra el cumplimiento de su obligación alimentaria, esta última no podrá oponer la excepción de prescripción de la obligación.

F) CARÁCTER PERSONAL.

Se entiende que los alimentos se confieren a una persona determinada, en razón de su necesidad, por otra u otras personas también determinadas, a quien la Ley impone esta obligación. En nuestro Derecho, este carácter está contemplado en los artículos 302 al 306 del Código Civil para el Distrito Federal, que se refieren a los sujetos de la

⁴¹ Cfr. *Ibidem*, pág. 509.

⁴² Cfr. *Ibidem*, pág. 244.

obligación alimentaria, los cuales ya han sido analizados. Así podemos concluir, que las calidades de cónyuge o pariente son esencialmente personales e intransferibles, por ello los efectos derivados de la relación familiar especialmente la obligación de dar alimentos, adquieren esa misma característica. La intransmisibilidad de la deuda en vida del obligado es fatal, quien está obligado no puede en forma voluntaria hacer "*Cesión de deuda*" y únicamente a falta o por imposibilidad del obligado en primer lugar, recae la obligación sucesivamente en los demás.

G) INTRANSIGIBILIDAD.

Como es de nuestro conocimiento, la obligación de dar alimentos es de origen público y de interés social, por esta razón, la pensión alimenticia tomada como base del sustento de cualquier individuo, no puede ser sujeto a transacción. Al respecto, encontramos las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

ARTÍCULO 1372.- El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto por los artículos 308, 314, 316 y 317, de este Código y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia subsistirá la designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del minimum antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión las disposiciones del capítulo II, título VI, del libro primero.

ARTÍCULO 2950.- *Será nula la transacción que verse:*

I a IV

V. *Sobre el derecho de recibir alimentos.*⁴³

Como vemos, la obligación alimentaria es intransigible, sin embargo, las pensiones alimenticias vencidas por el hecho de transformarse en créditos, pierden la característica de orden público y por lo tanto sí son susceptibles de transacción, con fundamento en lo anterior el Artículo 2951 dispone:

*"Artículo 2951.- Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos."*⁴⁴

H) PREFERENCIA.

Aunado a las características de orden público de la obligación alimentaria, existe el carácter preferente de la misma.

خبر

En este sentido, encontramos que para que pueda garantizarse y proporcionarse alimentos a un individuo, es necesario que se establezca el orden en que estos deban otorgarse con relación a otras obligaciones. Al respecto, el Código Civil establece:

*"ARTÍCULO 163.- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos."*⁴⁵

⁴³ Cfr. Ibidem, págs. 104, 263, y 508.

⁴⁴ Cfr. Ibidem, pág. 509.

⁴⁵ Cfr. Ibidem, pág. 76.

Se establece en este artículo, que los alimentos son preferentes, sin embargo las deudas contraídas con el propósito de proporcionar alimentos a una persona, pierden esta característica de preferencia para ser sometidas a un concurso de acreedores.

Se establece en el Código Civil, que existen acreedores preferentes, omitiendo a los de carácter alimentario. El Artículo 2993, al referirse a los acreedores preferentes, excluye a los alimentarios para posteriormente mencionarlos como acreedores de primera clase.

CAPÍTULO IV ACREEDORES DE PRIMERA CLASE

“ARTÍCULO 2994.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden se pagarán.

I. a III

IV. El crédito por alimentos fiados para su subsistencia al deudor y la de su familia, en los seis meses anteriores, a la formación del concurso.⁴⁶

Ante las disposiciones anteriores, es importante que quede comprendida la diferencia entre el pago de alimentos, como medio para la subsistencia del individuo que goza de las características de la preferencia del pago de adeudos contraídos por alimentos, que tendrá que someterse a concurso de acreedores.

⁴⁶ Cfr. *Ibidem*, pág. 518.

I) INCOMPENSABILIDAD.

Existe en nuestro Derecho, una forma de extinguir las obligaciones denominado *por compensación*, que procede cuando dos personas son deudores y acreedores entre sí.

“ARTÍCULO 2185.- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores entre sí recíprocamente y por su propio Derecho.”⁴⁷

Sin embargo, esta forma de terminar con las obligaciones no está permitido por la Legislación Mexicana, cuando la misma verse sobre alimentos, como lo señala el artículo 2192.

“ARTÍCULO 2192.- La compensación no tendrá lugar:

I. Si una de las deudas fuere por alimentos.”⁴⁸

Como de la pensión alimenticia, depende el desarrollo y la subsistencia de una persona, la obligación alimentaria debe persistir hasta que esta pueda valerse por sí misma, por lo tanto, sería incongruente que la obligación pudiera extinguirse por compensación, toda vez que como ha quedado explicado, las necesidades del acreedor alimentario pueden cambiar de un momento a otro y con la extinción de dicha obligación, se dejaría al acreedor sin los medios mínimos para vivir.

J) ASEGURABILIDAD.

Al estudiar la obligación alimentaria, se ha manifestado que su principal objetivo, lo constituye el proporcionar a una persona los elementos necesarios para su subsistencia en

⁴⁷ Cfr. *Ibidem*, pág. 384.

⁴⁸ Cfr. *Ibidem*, pág. 385.

tanto ésta pueda proporcionárselos a sí misma. En este sentido, es importante mencionar que en el caso de los menores, o incapacitados, por serlo no pueden comparecer por sí mismo, ante el Juez de lo Familiar solicitar la pensión alimenticia que les corresponde. La legislación mexicana ante esta circunstancia facilita a diversas personas a intervenir en la solicitud de alimentos por una o varias personas a sí se manifiesta en el multicitado Código Civil.

“ARTÍCULO 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario,*
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad,*
- III. El tutor,*
- IV. Los hermanos y los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.*
- V. El Ministerio Público.*

ARTÍCULO 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.⁴⁹

Como se observa hasta el momento, las características de orden público estudiadas hasta el momento, hacen presencia nuevamente garantizando la vida y desarrollo de los acreedores alimentarios. Por eso es importante mencionar, que el salario que perciba el deudor alimentario garantice el pago de la deuda para alimentos a cargo de la esposa, ascendientes hijos y nietos, por medio de los descuentos que por orden de autoridad competente y a solicitud del acreedor, se realicen en éste, de acuerdo a la disposición del Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

⁴⁹ Cfr. *Ibidem*, págs. 103 y 104.

“ARTÍCULO 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. a IV.

V. Pago de pensiones a favor de la esposa, hijos ascendientes, nietos decretado por la autoridad competente.⁵⁰

En la práctica procesal, desafortunadamente es difícil encontrar una petición de alimentos en la que se haya solicitado el aseguramiento de la misma, por medio del otorgamiento de alguna hipoteca, fianza o depósito, siendo lamentablemente que en os pocos litigios en los que se solicita esta medida los Jueces no la conceden.

K) CUMPLIMIENTO.

En general, las obligaciones se extinguen por su cumplimiento, sin embargo en la obligación de dar alimentos, esto no sucede toda vez que la necesidad de comer, de vestir y en general todas las necesidades de que hablan los alimentos, son requeridos diariamente. En este sentido, podemos afirmar que la obligación de dar alimentos es una obligación de tracto-sucesivo en virtud de que se requiere que las prestaciones debidas, sean proporcionadas con cierta periodicidad, generalmente el juez decreta que las pensiones alimenticias sean proporcionadas mensualmente.

L) IRRENUNCIABILIDAD.

Esta característica, está íntimamente ligada como la compensabilidad antes estudiada, que obedece nuevamente al principio de orden público que la rige, en este

⁵⁰ TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA URBINA JORGE. *Ley Federal del Trabajo, comentario y prontuario Jurisprudencia y Bibliografía*. 66ª edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1991.

sentido, sería inadmisibile que una persona renuncie a su derecho a la vida. Fundamentan lo anterior por el Código Civil:

*“ARTÍCULO 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción”.*⁵¹

*“ARTÍCULO 1372.- El derecho de percibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este Código...”*⁵²

2. ALIMENTOS EN EL DERECHO DE FAMILIA.

A) GENERALIDADES.

La obligación de otorgar alimentos, nace de las relaciones familiares, su fundamento estriba en el Derecho que tiene todo individuo a la vida, por lo que es un deber de orden moral, social y jurídico. Es moral, por los lazos de sangre que impiden a las personas abandonar a quienes necesitan de su ayuda para subsistir. Es de interés social, dado que la subsistencia de grupo familiar, compete a la familia misma, quien debe vigilar que sus miembros no carezcan de lo necesario para su desarrollo y formación. En cuanto a la obligación de tipo jurídico, implica el derecho de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimenticia. Como ya lo analizamos: y confirmando el criterio del Lic. Rafael Rojina Villegas, surge el siguiente concepto: *“Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y comprenden de acuerdo al Artículo 308 del Código Civil para el D.F., en materia común y para toda la República en materia Federal, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los*

⁵¹ Cfr. *Código Civil para el D. F.*, Op. cit. pág. 104.

⁵² Cfr. *Ibidem*, pág. 263.

*menores de edad, comprenden además de los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.*⁵³

La palabra alimento, proviene del sustantivo latino “*alimentum*” y del verbo “*alere*” que significa la comida y bebida del hombre y los animales para subsistir, cualquiera de las substancias que los seres vivos toman y reciben para su nutrición, lo que sirve para mantener su existencia así como las virtudes, vicios y pasiones; así como sentimientos y afectos del alma. Asistencias que se dan para el sustento adecuado de alguna persona, a quien se debe por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato. Este concepto habla de alimentos como nutrientes y también establece necesidades fisiológicas las que se requieren para un total desarrollo y subsistencia.

B) EL DEUDOR Y EL ACREEDOR.

DEUDOR, es la persona que tiene contraída una deuda adquirida con el acreedor, se le considera al sujeto pasivo de una obligación; es el obligado, el que tiene que proporcionar al acreedor alimentista lo necesario para subsistir. También puede ser posteriormente acreedor y el acreedor, deudor.

ACREEDOR, es un elemento personal activo de una relación obligatoria. En una obligación existen dos sujetos, los cuales forman parte de los elementos de ésta, uno de ellos es el acreedor, el cual, es el título del derecho que puede hacer exigible frente al deudor, este derecho que el tiene, es generalmente para hacer efectiva una prestación que el obligado tiene contraída con éste, y que puede ser de dar hacer y de no hacer.

⁵³ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo II, Editorial Porrúa. México. 1987. pág. 165.

En los alimentos, el acreedor alimentario, es la persona que tiene el derecho de exigirlos al deudor alimentario, es la persona que no puede proveerse de lo necesario para vivir y por lo tanto tiene que pedirlos al demostrar que tiene el derecho a los alimentos por parte del acreedor.

C) RELACIÓN CON LA FAMILIA.

La familia, es el núcleo social que prepara a los nuevos individuos para vivir en sociedad y de la educación aportada a ellos, depende en gran parte la circunstancia social, el crecimiento o decadencia del comportamiento moral de la sociedad. En el plano espiritual, la familia está vinculada entre sus miembros por el afecto conyugal, paternofilial que existe y debe existir en toda familia.

“Las relaciones entre cónyuges y las relaciones entre progenitores e hijos (más en general entre parientes) están reguladas por el afecto, por el sentido del honor, por el impulso altruista, espíritu de sacrificio, sentido del deber, desinterés patrimonial, y por espíritu de solidaridad antes que por el ordenamiento jurídico.”⁵⁴

“Familia en sentido estricto, es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo recíprocamente indivisible, de matrimonio de parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalístico) y que constituye un todo unitario.”⁵⁵

En sentido amplio, puede incluirse en el término familia, personas distintas, antepasados aún remotos, o por nacer, familia con estirpe, descendencia, continuidad de

⁵⁴ *Ibidem*, pág. 37.

⁵⁵ MESSINEO, FRANCESCO. *Manual de Derecho Civil*. Buenos Aires. 1954. citado por RAFAEL ROJINA VILLEGAS, (Op. Cit., pág. 28.

sangre, o bien todavía en otro sentido las personas que contraen entre sí, un vínculo legal que limita el vínculo de parentesco de sangre, es decir adopción, familia civil.

D) ALIMENTOS EN EL MATRIMONIO.

En el matrimonio, la mujer dentro de nuestra sociedad aún se encuentra limitada por su propio desarrollo profesional o simplemente laboral por la idiosincracia de nuestro pueblo, y ahí que aún cuando se establece que la obligación alimentaria entre esposos, es recíproca no se puede obligar a la esposa a que contribuya económicamente al sostenimiento del hogar, máxime que la Ley faculta a los cónyuges, para que se repartan los cargos del matrimonio en la forma y proporción que acuerden entre sí, pues generalmente la persona que se encarga del cuidado y administración del hogar, así como del cuidado y educación de los hijos, habidos entre consortes es la mujer. Pero si ambos trabajan, entonces se deben contribuir ambos a su propia manutención de sus hijos.

ALIMENTOS: la mujer casada tiene a su favor, la presunción legal de necesitarlos, según la legislación vigente en el Distrito Federal, esta presunción no se desprende de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del Código Civil, ni antes, ni después de la reforma que a estos preceptos se hizo por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1974, que entró en vigor 60 días después, sino de un hecho notorio que de conformidad a lo que dispone el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., no necesita ser probado y puede ser invocado de oficio por el Juez aunque no haya sido alegado por las partes, en efecto es de sobra conocido, que en la familia mexicana por regla general el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica.

esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias en toda la sociedad no pueden erradicarse sino con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado al rango constitucional la igualdad del hombre y la mujer ante la Ley, es decir mientras esa igualdad establecida formalmente ante la Ley, no se traduzca en una realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de ese hecho, debe existir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario.

E) ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO.

Concubinato, es la unión de un hombre y una mujer sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio. Este concepto establece que es una unión a la que se atribuyen determinados efectos jurídicos, siendo estos: el derecho a los alimentos, derechos sucesorios y presunción de paternidad. El Lic. Ignacio Galindo Garfías, define al Concubinato como *"La cohabitación entre un hombre y una mujer, la vida común más o menos prolongada, es un hecho lícito que produce efectos jurídicos."*⁵⁶

Los concubinos, tienen la obligación de darse alimentos, el Artículo 302 en su parte final establece, que si se reúnen los requisitos plasmados en el Artículo 1635 del Código Civil, subsistirá la obligación existiendo ésta, mientras subsista el concubinato una vez separados se extingue la obligación. Entre exconcubinos no existe la obligación de darse los alimentos, siendo uno de los requisitos que los concubinos vivan juntos y no existiendo ninguna obligación, en este aspecto, hay que tomar en cuenta que no tiene la concubina ningún derecho una vez terminado el concubinato, al no existir el acto que

⁵⁶ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. 5ª edición. Editorial Porrúa, México, 1988.

demuestra la unión por la que se pide el cumplimiento de la pensión alimenticia ya que ninguna obligación o derecho le asiste en forma personal.

Entre padres e hijos una vez comprobado el parentesco, existe la obligación recíproca de darse alimentos, al igual que los hijos nacidos de matrimonio y a falta de padres se procede a lo dispuesto por el Artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, la obligación existe aún extinguido el matrimonio.

F) ALIMENTOS DURANTE EL DIVORCIO.

Desde la época Romana, la institución del divorcio ha sido reconocido y reglamentado, se reconoció como derecho de repudio por parte del marido en los matrimonios con *manu*, llegando a proliferar en las uniones sin *manus*, como una garantía de la mujer, existiendo dos tipos de divorcio:

- a) **DIVORCIO VOLUNTARIO:** Denominado *Bonagratia*, en donde se requería de ninguna formalidad bastando la voluntad de las partes.
- b) **REPUDIACIÓN:** Divorcio solicitado por uno de los cónyuges sin existir alguna causa para que la mujer pudiera solicitarlo, requería que no estuviera bajo la *manus* del marido.

En el matrimonio civil, por *conferratio* se requería de formas especiales creadas por los pontífices y consistía en ofrendar a Júpiter, se tomaban en cuenta ciertas causales de divorcio pero generalmente la separación dependía de la voluntad de los esposos.

En México, han existido diversas legislaciones sobre divorcio:

- **CÓDIGO CIVIL 1870 Y 1884.**

Ambos Códigos, contemplan la indisolubilidad del matrimonio, hablaban del divorcio en relación de la separación de cuerpos, sin disolver el vínculo matrimonial solo suspender obligaciones civiles como cohabitar.

- **LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES 1912.**

En su artículo 75, estatúa el divorcio, disolviendo el vínculo matrimonial dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro, hoy es el Artículo 266.

“La Legislación de 1928, distingue formas distintas de divorcio:

- a) *Divorcio necesario.*
- b) *Divorcio voluntario.*
- c) *Divorcio administrativo.*

Permiten la fácil disolución del matrimonio, podemos clasificar las causales de divorcio de la siguiente manera:

- a) *Divorcio, sanción, fracciones III, IV, V, XI, XII.*
- b) *Divorcio, remedio, fracciones VI, VII, XV, XVI.*
- c) *Divorcio, capricho, fracción XVII.*
- d) *Divorcio, repudio, fracción, XVIII.⁵⁷*

⁵⁷ SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. *Contratos Civiles*, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 9.

En el divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciaría al culpable al pago de los alimentos a favor del inocente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina la obligación alimentaria como una sanción en contra del cónyuge culpable al establecer, la cónyuge inocente en un divorcio tiene derecho a los alimentos, aún cuando tenga bienes y quiera trabajar. Entonces, el cónyuge culpable queda obligado al cumplimiento de la pensión alimenticia, como una sanción por su comportamiento contrario a los fines del matrimonio, en cuanto al divorcio remedio, se da como una protección en favor del cónyuge sano o de los hijos, contra las enfermedades crónicas o incurables que mencionan las fracciones VI y VII del Artículo 267.

En el divorcio necesario, los padres están obligados a pagar los alimentos de los hijos en proporción de sus bienes, la obligación no recae en uno de ellos, afecta a los dos, sean inocentes o culpables, el Artículo 2871, señala que el padre y la madre aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

En el divorcio voluntario de tipo administrativo, según el Artículo 272, se contiene la forma más sencilla para la disolución matrimonial basta con acudir al Oficial del Registro Civil. Este tipo de disolución matrimonial, no genera obligaciones alimenticias.

• ***DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO JUDICIAL.***

Procede cuando no se cubren los requisitos mencionados en el Artículo 272 del Código Civil, presentando una demanda anexando un convenio según el Artículo 273 del mismo Código.

En el convenio, debe establecerse el monto de la pensión alimenticia y la forma de asegurar y garantizar la misma, presentando copia certificada del acta de matrimonio y nacimiento de menores o incapacitados.

En el divorcio por mutuo consentimiento, los alimentos deben de estar señalados y asegurados con el convenio mediante la garantía o la forma que el Juez considere suficiente, a falta de lo anterior, el convenio no podrá aprobarse aún cuando el monto de la pensión sea suficiente para cubrir las necesidades de los hijos, en este tipo de divorcio los alimentos se limitan expresamente a los hijos menores, así lo estatuye el Artículo 287 del Código Civil, al precisar que la obligación de otorgar alimentos corresponde a ambos cónyuges en proporción a sus bienes e ingresos hasta que los hijos lleguen a la mayoría de edad, el hijo mayor de edad incapacitado, tiene la necesidad de recibir siempre alimentos de sus padres.

- ***ALIMENTOS DEL CÓNYUGE EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.***

Respecto de la obligación de pagar alimentos a uno de los cónyuges, el cónyuge deudor pagará alimentos al cónyuge acreedor, durante el procedimiento no estipula quien es el deudor, por lo general es el marido pero una vez emitida la sentencia, ninguno tiene derecho a exigir alimentos del otro.

G) ALIMENTOS EN EL CASO DE LAS MADRES SOLTERAS.

Es muy común el caso de las madres solteras, en los países Europeos, donde los padres no quieren tener hijos, y es la mujer quien los desea y engendra bajo su responsabilidad. En nuestro país, ya existe un amplio número de madres solteras, con lo que se demuestra la etapa de desmembramiento familiar, en que se ubica el hombre en

nuestra época. No existe legislación alguna, que obligue a los padres a hacerse cargo de los hijos que procrea fuera del matrimonio y mucho menos de la madre del mismo.

Podemos citar el Artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal.

“ARTÍCULO 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.”⁵⁸

Entonces, la madre y el hijo, no tienen ningún derecho frente al padre, éste solo tendrá la obligación voluntaria de reconocer a su hijo, generándose los deberes y derechos que la ley señala para con los hijos de matrimonio, mientras que la progenitora no tiene ningún derecho respecto del padre.

H) SUCESIÓN, DONACIÓN, ADOPCIÓN EN RELACIÓN A LOS ALIMENTOS.

La obligación alimentaria, se refiere no solo a la vida del obligado, sino también al testador, tal y como lo señala el Artículo 1368, del Código Civil.

“ARTÍCULO 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I. A los descendientes menores de dieciocho años, respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.*
- II. A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.*

⁵⁸ Cfr. Código Civil para el D. F., Op. cit. pág. 112.

- III.** *Al cónyuge superstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.*
- IV.** *A los ascendientes.*
- V.** *A la persona con la que el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras que la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueren su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a los alimentos.⁵⁹*

También existen algunas tesis Jurisprudenciales al respecto:

“Alimentos y limitación a la libertad de testar.- Si bien en el artículo 1283 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, dice que el testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes, y que la parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima, este principio del legislador no fue establecido de manera absoluta es decir no se ha concedido al testador el derecho de que pueda disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos se establece una limitación, una restricción a esa facultad de la libre disposición de los bienes, al prevenirse en el artículo 1368, que el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las distintas fracciones de ese precepto...⁶⁰

“..Alimentos, improcedencia del juicio de.- Si los acreedores alimentarios demandan a una sucesión alimentaria el pago de los alimentos, el juicio es improcedente, si los acreedores tienen a su vez

⁵⁹ Cfr. *Ibidem*, pág. 262.

⁶⁰ GONZÁLEZ GLORY RAMÓN. Quinta época. Tomo LIII, pág. 2017.

*el carácter de herederos legítimos porque en todo caso deben ejercer la acción para que se efectúe la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios...'*⁶¹

◆ DONACIÓN Y ADOPCIÓN.

Respecto de las Donaciones, el artículo 2347 del Código Civil previene que éstas serán nulas, cuando comprendan la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias y el Artículo 2348 al respecto dice:

*"ARTÍCULO 2348.- Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquéllas personas a quienes les deben conforme a la Ley."*⁶²

◆ LA ADOPCIÓN.

Se siguen los mismos lineamientos en materia alimenticia, que los señalados para los hijos nacidos de matrimonio, con la excepción que los derechos y obligaciones solo se generan entre el adoptante y el adoptado.

3. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DERECHO COMPARADO.

Estudiaremos la legislación, de otras naciones a efecto de comparar la eficacia de nuestra legislación mexicana respecto de la obligación alimentaria.

⁶¹ Amparo directo, 3990/68 Dora Silvia y Rosa María Jaquez Aranda, menores, 26 de marzo de 1969. 5 votos.

⁶² Cfr. Código Civil para el D. F., pág. 408.

A) ESPAÑA.

El Código Civil Español, define a los alimentos de la siguiente manera:

*"Los alimentos son todo lo que es necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la posición social de la familia, los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad".*⁶³

El Artículo 143 del Código Civil Español, señala que los obligados a proporcionar alimentos son:

1. *Los cónyuges.*
2. *Los ascendientes y descendientes legítimos.*
3. *Los padres y los hijos legitimados por concesión real y los descendientes legítimos de estos.*
4. *Los padres y los hijos naturales reconocidos y descendientes de estos.*

Los padres y los hijos legítimos, en quienes no concurra la condición legal de los naturales, se deben los alimentos para la subsistencia. Los padres están obligados también a otorgar a sus hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio. Los hermanos deben a sus hermanos legítimos, aunque sean solamente uterinos o consanguíneos, los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico o moral o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no puede éste procurarse subsistencia. En ciertos casos se comprenden como gastos indispensables, la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio. En cuanto a la reclamación de los alimentos se hará en el siguiente orden:

⁶³ Código Civil Español, 4ª edición actualizada, Editorial Civitas, Madrid, 1985, pág. 77.

1. *Al cónyuge.*
2. *A los descendientes del grado más próximo.*
3. *A los ascendientes más próximos.*
4. *A los hermanos.*

El artículo 145 del Código Civil Español, dispone: que cuando la obligación alimentaria recaiga sobre dos o más personas, se repartirá el pago de la pensión alimenticia en cantidad proporcional a las posibilidades económicas de cada uno de ellos. En el Derecho Español, al igual que en el nuestro, se contempla también la proporción en los alimentos, entre los medios que posee el que los da y la necesidad de quien los recibe. La legislación Española prevé igualmente, el caso de reducción o aumento proporcional de los alimentos, tomando en cuenta el aumento o disminución que pudieren sufrir las necesidades del alimentista y los cambios de fortuna del que hubiere de satisfacerlos. La obligación alimentista será exigible desde el momento en que el alimentista los necesite para subsistir, pero se abonarán desde la fecha en que se interponga la demanda. Igualmente la Legislación Española, dispone que el pago se verificará por pagos mensuales anticipados y aclara que si fallece el alimentista, sus herederos no están obligados a devolver lo que éste hubiera recibido anticipadamente, conforme lo establece el Artículo 880 del Código Civil Español. El obligado a prestar alimentos, podrá a su elección satisfacerlos pagando, que se le fije o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

El Artículo 151, dispone que no es renunciable, ni transmisible el derecho de los alimentos ni debe de compensarse con lo que el alimentista deba al obligado a prestarlos. Sin embargo, podrá compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas y transmitirse a título gratuito u oneroso, el derecho a demandarlos. El artículo 1200 del Código Civil Español, dispone que la compensación a que se refiere el Artículo 151, no

procederá cuando alguna de las deudas proviene de depósito o de las obligaciones del depositario. También señala el mismo ordenamiento, que cesa la obligación de dar alimentos en los siguientes casos:

1. *Por muerte del obligado.*
2. *Por muerte del alimentista.*
3. *Cuando el alimentista puede ejercer un oficio o profesión, haya adquirido un mejor destino o mejorado de fortuna, de tal manera que no le sea necesario la pensión alimenticia para subsistir.*
4. *Cuando el alimentista, sea heredero forzoso, hubiere cometido una de las faltas a las que da lugar la desheredación.*
5. *Cuando el alimentista, sea descendiente del obligado y la necesidad de aquel provenga de su mala conducta o de su falta de aplicación al trabajo. Las causas justas para la desheredación están comprendidas en los siguientes artículos.*

El artículo 852, considera como causas justas para desheredación las de incapacidad para suceder, que nos remite a su vez al Artículo 756 del mismo Código a saber:

El Artículo 756:

1. *Los padres que abandonen a sus hijos o atenten a su pudor.*
2. *El que fuere condenado a juicio por atentar contra la vida de su cónyuge, descendientes o ascendientes.*
3. *El que hubiere acusado al testador, si la acusación es calumniosa.*
4. *El condenado a juicio por adulterio con la mujer del testador.*

5. *A quien con amenazas, fraude o violencia obligue al testador a hacer testamento o a cambiarlo.*

El Artículo 853 señala, además como causas justas a desheredar a los hijos descendientes tanto legítimos como naturales los siguientes:

1. *Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendientes que le desherede.*
2. *Haber maltratado de obra o injuria gravemente a la persona.*
3. *Haber entregado a la hija o la nieta a la prostitución.*
4. *Haber sido condenado por el delito que lleve consigo la pena de interdicción civil.*

B) FRANCIA.

Los tratadistas Marcel Planiol y Jorge Ripert, en el Derecho Civil Francés, califican la pensión alimenticia como: Una obligación impuesta a una persona, de suministrar a otra persona los socorros necesarios para una vida.

El Código Civil Francés, en su Artículo 212 establece, el deber de dar alimentos, la ayuda mutua que se deben marido y mujer, también asienta el artículo que los esposos se deben mutuamente fidelidad, socorro y asistencia. Esta obligación también la establece nuestra legislación en el Artículo 302 ya estudiado, en el Derecho Francés al igual que en el nuestro, la Ley estipula como personas obligadas o otorgar alimentos:

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

1. *El cónyuge, su deuda alimenticia, se encuentra preceptuada por el deber de socorro y se deriva directamente del matrimonio. Asimismo se estipula que esta deuda tiene que se atendida antes que ninguna otra.*
2. *Los parientes ascendientes o descendientes, los parientes del mismo grado deben concurrir y los parientes de un grado, más próximo se prefieren a los de grado más lejano. Los padres adoptivos deben alimentos antes que los padres de sangre.*

Este rango de deudores alimentarios, que clasifica el Derecho Francés, también lo contempla nuestra legislación con la salvedad de que nuestro Derecho no concede acción a pedir alimentos a los parientes afines, y en la legislación francesa, la obligación alimentista si se propone a la suegra o al suegro por una parte, y al yerno o a la nuera por otra, así lo establecen los artículos 206 y 207 del Código Civil Francés: creando vínculos derivados del matrimonio entre los esposos y la familia de su consorte sin alcanzar a los abuelos de éste. Esta obligación alimenticia entre afines, termina en dos casos según Mazeud:

1. *“Cuando haya muerto el cónyuge que daba origen a la afinidad y no hubiere hijos de matrimonio.*
2. *La jurisprudencia resuelve que el divorcio pone fin a la obligación entre afines.”⁶⁴*

Esta obligación entre los afines, solo surge en defecto de los ascendientes y descendientes y basta con que subsista un hijo común, para que subsista la obligación alimenticia resultante de la afinidad. Para el Derecho Francés, la deuda alimenticia

⁶⁴ MAZEUD. *Lecciones de Derecho Civil*, parte I. Vol. IV. Editorial Civitas, Madrid España. 1961. pág. 154.

nacida de la Ley, una consecuencia directa del vínculo matrimonial, presenta las siguientes características según Planiol y Ripert.

1. *La obligación tiene un carácter personal.*
2. *La obligación desaparece para el pasado si la ejecución de la misma no ha sido reclamada aún siendo mantenida para el futuro.*
3. *La pensión alimenticia es inembargable e intransferible.*

Estas características de la obligación alimenticia, han sido confirmadas por la jurisprudencia; diciendo que prohíbe que al acreedor de alimentos demandar el pago de los plazos de la pensión procedente vencidos, y que no ha reclamado en el momento de su vencimiento con la siguiente frase: ***“Los Alimentos no se atrasan”***.

Esta obligación entre los afines, solo surge en defecto de los ascendientes y descendientes y basta con que subsista un hijo común. Según el Artículo 208 del Código Civil Francés, se requieren dos condiciones para que exista deuda alimenticia.

1. El acreedor alimentario debe estar necesitado.
2. El deudor alimentario debe estar en condiciones de suministrarlos.

A estas dos condiciones, se añade una tercera, y que concierne al deudor el cual debe ser el más próximo pariente afín del alimentista, entre todos los demás parientes que están en condiciones de proporcionar una pensión alimenticia al acreedor alimentario. En nuestra legislación, también se prevén estas circunstancias, pero en cuanto a los alimentos vencidos, estos si son exigidos en un determinado caso. La obligación alimenticia en el Derecho Francés tiene su fundamentación en la Ley, y su fijación se hace por medio de un acuerdo de los interesados o por una decisión especial o

sea es muy frecuente que el acreedor y el deudor, se pongan de acuerdo para esta fijación. En la legislación francesa, no se toma en cuenta ninguna causa culposa que pueda concurrir en el alimentista como por ejemplo, los vicios que haya producido su infortunio, pues ocurre a menudo que por su indigencia, es el resultado del derroche de libertinaje o del juego. Ninguna de estas circunstancias debe de tomarse en consideración para declarar que no haya lugar a una demanda de alimentos (pero se tendrá en cuenta su pereza si puede trabajar y no lo hace) y aún más, las faltas que pueda haber cometido en relación con aquel a quien dirigió su demanda no constituye tampoco motivos para la denegación por muy graves que sean, si a caso los jueces podrán reducir la pensión alimenticia. La doctrina sin embargo, señala que la tentativa de homicidio y la denuncia calumniosa hace perder el derecho de alimentos, deduciendo de estas circunstancias, que en Derecho Francés, no hay indignidad en materia de deuda alimentaria característica que la legislación mexicana sí está prevista, como causa de cesación a la obligación alimenticia.

En la Legislación Francesa, se otorgan amplias facultades para resolver en cuanto a la forma en que debe pagarse la pensión, esto es, que se le podrá entregar personalmente la pensión al acreedor o se remitirá a un tercer intermediario, igualmente el juez determinará si el pago se hará en uno o varios vencimientos. Por otra parte, el Legislador prevé algunas circunstancias consistentes en que el cumplimiento de la obligación alimentaria puede darse en especie, se cumple en principio, mediante pago en dinero bajo o la forma de una pensión en plazos periódicos o que el deudor incorpore al acreedor alimentista a la casa de aquél. Esta última forma de pago de alimentos debe de interpretarse con un amplio criterio jurídico pues en determinados casos, se atenta contra la libertad del alimentista, que se ve obligado a vivir con el alimentante, la pensión alimentista en caso de divorcio se establece cuando los esposos no se han otorgado libertad alguna, o si no fuere suficiente para asegurar la subsistencia del esposo que haya

obtenido a su favor el divorcio; el tribunal puede condenar al otro cónyuge a pagar una pensión alimenticia, esta ventaja solo se concede al cónyuge inocente, si el divorcio se dicta en perjuicio de los dos cónyuges, ninguno puede conceder alimentos.

La jurisprudencia, ha hecho frecuentes aplicaciones del Derecho de revisión pues considera que la fijación de la demanda de alimentos no es definitiva, sino provisional y puede entonces ser modificada si las circunstancias lo justifican. El Código Civil Francés, estipula que cuando la pensión alimenticia se fije por una sentencia, ésta lleva aparejada hipoteca legal, sobre los inmuebles del deudor alimentario y si éste no posee bienes el Tribunal podrá ordenar que la pensión se garantice con una fianza, o que los fondos destinados a asegurarla sean puestos al abrigo contra una dilapidación eventual y depositados a este efecto, en manos de un tercero el Derecho Francés establece sanción penal a la omisión de la deuda alimentaria, donde el nombre de "Delito de Abandono de Familia", consistiendo éste en un atraso de tres meses, sin pagar una pensión alimenticia a que ha sido condenado una persona por disposición judicial. El Código Penal dice el culpable de abandono de familia tendrá una pena de prisión de tres meses a un año y una multa de 500 a 3000 francos.

C) ITALIA.

En el Derecho Italiano, la obligación se ubica en el título XII, libro primero del Código Civil Italiano, *"la obligación de los Alimentos en la Legislación Italiana, puede surgir por contrato o por legado de alimentos pero son en las relaciones que nacen del vínculo familiar las que dan origen a la obligación legal. En Italia la carga económica del hogar compete al marido pero se hace extensiva a la esposa en los términos del artículo 145 del Código Civil, que establece que la mujer debe contribuir al mantenimiento del marido si éste no cuenta con medios suficientes para sí mismo. Diversa de la obligación de alimentos es también, la de mantenimiento porque ésta tiene un contenido más*

amplio ya que es ordinaria la convivencia de una persona que debe ser mantenida con aquélla sobre la que recae el gravamen mas no presupone bastando la insuficiencia de los medios"

En la legislación Italiana, cuando la obligación alimenticia es consecuencia del contrato legal, o de legado de los alimentos, dichos casos se regulan por el título que les dio origen, pero cuando la obligación alimenticia surge de la Ley, la regula el Derecho. El Código Civil Italiano en su artículo 433 establece, quienes están obligados a proporcionar alimentos y son:

1. *Los cónyuges.*
2. *Los hijos legítimos o legitimados y en su defecto los descendientes más próximos.*
3. *Los yernos y las nueras.*
4. *El suegro y la suegra.*
5. *Los progenitores y en su defecto los ascendientes más próximos.*
6. *Los hermanos y hermanas de doble vínculo o el hermano unilateral en preferencia con los de doble vínculo.*
7. *El progenitor e hijo natural (reconocido) y entre adoptado y adoptante.*

Fuera de los casos antes anotados, en el Derecho Italiano, no existe derecho y correlativamente obligación de alimentos, por consiguiente no existe por ejemplo entre tío y sobrino, tampoco entre primos ni afines, que no sean los indicados, ni entre cuñados. en la legislación Italiana el primer presupuesto de la obligación legal de alimentos es el *estatus* del cónyuge de pariente legítimo o afín, dentro del cuarto grado de tal *estatus* nace el deber de alimentos. Como presupuesto anterior de la obligación alimentaria, en el Derecho Italiano, es por un lado el Estado de necesidad del alimentado, con la imposibilidad de proveerse de alimentos y por otro lado, la posibilidad económica que

tiene el obligado a suministrar alimentos, desprendiéndose esto de lo que ordena el artículo 438 del Código Civil Francés. De los requisitos indicados de los cuales se desprende, que depende de la posibilidad de pedir alimentos, se deduce que el sujeto que tiene necesidad, no puede pretender los alimentos, sino en cuanto no demuestre que ha intentado pero que le ha resultado inútil proveerse por sí mismo o sea con su propio trabajo, al propio mantenimiento respecto a esto Messineo dice:

*“Sin este límite la pretensión de los alimentos se resolvería en medio de especulación para los holgazanes”.*⁶⁵

En cuanto a la medida de los alimentos, la legislación Italiana toma en consideración, la condición económica de quien debe de suministrarlos pero además la necesidad habida cuenta de la posición social de quien ha de recibirlos, pero sin que exceda de los límites necesarios. El Código Civil Italiano establece, que los alimentos debe ser suministrados mediante dinero o acogiendo al alimentista en el seno familiar igual que el Derecho Mexicano y el Francés.

⁶⁵ MESSINEO, FRANCESCO. citado por ROJINA VILLEGAS. Op. cit. pág. 187.

CAPÍTULO IV

SANCIONES

1. FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

Continuando con nuestro estudio, corresponde ahora realizar un análisis de los aspectos torales de los diversos elementos que confluyen en el procedimiento respecto a la fijación de la pensión alimenticia desarrollado en lo juzgados familiares del Distrito Federal.

A) JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS (ANTES DEL 17 DE FEBRERO DE 1997).

En tal virtud, expondremos un breve, pero conciso estudio del Juicio Especial de Alimentos, mismo que se implementaba a priori al 17 de febrero de 1997, fecha en la cual, por acuerdo publicado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal número 22-5/97, difundido en el boletín judicial, el 17 de febrero del mismo año, se implementó la comparecencia personal para solicitar el pago de la pensión alimenticia, tal y como lo veremos en el desarrollo del presente capítulo.

Así entonces, como hemos establecido a través de la controversia de orden familiar se reclama el pago de una pensión alimenticia y en la práctica normalmente este procedimiento es un Juicio Especial de Alimentos.

Desde luego, el juicio especial de alimentos tiene como presupuesto el desconocimiento de la obligación alimentaria, la existencia de un acreedor alimentista y la capacidad de ejercicio para intentar la reclamación. Como hemos referido es facultad

más no obligación del órgano jurisdiccional decretar oficiosamente lo conducente para que se otorguen los alimentos, cuando tuviera conocimiento de algún caso concreto.

En este contexto, el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la preservación o se alegue el desconocimiento de una obligación alimentaria, así como cualquier otra cuestión familiar que requiera la intervención del órgano jurisdiccional pero atendiendo que el juzgador no cuenta con los elementos necesarios para darle curso a la reclamación respectiva, es imperativo que se satisfagan los requisitos a que se refiere el artículo 255 del mismo ordenamiento y que a saber son:

ARTÍCULO 255.- *Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:*

I. *El tribunal ante el que se promueve;*

En este caso es ante los Juzgados Familiares del Distrito Federal.

II. *El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;*

Es importante señalar los nombres completos tanto de la persona que demanda como de los acreedores a nombre de quien se demanda. Si se trata de la madre o el padre a nombre de sus hijos, debe tenerse presente que si bien la mayoría de edad no es impedimento para tener derecho a una pensión alimenticia, todos los hijos mayores de edad y capaces deben demandar dicha pensión por si mismos.

III. *El nombre del demandado y su domicilio;*

Es de gran importancia, proporcionar el nombre completo del deudor alimentario, así como su domicilio o lugar donde se le pueda correr traslado, es decir, donde se le pueda informar que existe una demanda en su contra.

IV. *El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios:*

En este caso será el pago de una pensión alimenticia ya sea para el promovente y/o sus hijos, por lo cual se le proporcionará al juzgador la información necesaria del lugar donde labora el deudor, para que se mande el oficio, donde se ordena el descuento del total de su sueldo por concepto de pensión provisional de alimentos a favor de quien se decreta; en caso de que se desconozca el lugar donde labora el deudor, se podrá solicitar que al momento de ser emplazado se le aperciba de mencionar el lugar donde trabaja.

V. *Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.*

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. *Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;*

Tratándose de alimentos, el juez podrá subsanar los planteamientos de derecho sin cambiar los hechos, aunque es recomendable mencionarlos para evitar problemas, ya que los jueces suelen pasar por alto esta facultad que la ley les da y optan por una interpretación rígida de los requisitos de demanda y previene sobre la omisión.

VII. *El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y*

En materia de alimentos no es problema porque la cuantía no es factor para delimitar la competencia de los jueces familiares.

VIII. *La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.*⁶⁶

No sólo en materia de alimentos es trascendental la firma, sino en cualquier asunto judicial, ya que sin ésta la demanda carece de todo valor.

En tal virtud, consideramos de elemental importancia, proporcionar al juez los ingresos que el deudor tiene, ya que en ocasiones éste manifiesta no contar con trabajo alguno o lo que es peor, no contar con ningún ingreso, ante ello la ley no previene que se deba de hacer y lo que procede es declarar en estado de insolvencia al deudor alimentario. En la mayoría de las ocasiones, el deudor intencionalmente manifiesta estar en estado de insolvencia para evadir su responsabilidad, si tiene bienes a su nombre los cambia a nombre de otro, o se inscribe en el Instituto Mexicano del Seguro Social con el salario mínimo; resulta ilógico pensar que un individuo no tenga ningún ingreso con el que pueda subsistir como suelen manifestar los deudores alimenticios al verse amenazados en su patrimonio. La ley no prevé que hacer en estos casos y deja en total abandono al acreedor alimentario; un mecanismo por el cual se puede evitar esta circunstancia, sería solicitar al juez el embargo inmediato de bienes que garanticen el cumplimiento de la obligación alimentaria, basándose en el temor fundado de que el deudor enajene u oculte sus bienes para evadir la obligación, pero puede suceder que al momento del embargo el deudor, manifieste que ningún bien es de su propiedad y al

⁶⁶ Cfr. Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F. Op. cit., pág.50.

respecto tenemos la posibilidad de investigar la fecha en la que se enajenaron los bienes, para poder probar que el deudor los vendió o transmitió dolosamente para no cumplir con el pago de alimentos; ahora bien el acreedor se vería ante la dificultad de encontrar los medios de prueba que se mencionan, por ello es necesario que se revierta la carga de la prueba, en virtud de que sería nulas las posibilidades que tiene el acreedor de poder allegarse de las pruebas necesarias para comprobar tal situación. Por eso, el deudor tendrá la obligación de manifestar ante el juzgado las circunstancias que dieron origen a la venta o enajenación de sus bienes y así acabar con aquella práctica tan común que se viene realizando hasta la fecha, y tener la certeza de que el acreedor tendrá su pago de alimentos porque el deudor cumplió con su obligación.

Asimismo, es necesario presentar las pruebas o información necesaria de los ingresos y fuente de los mismos que tiene el deudor alimentario, así como aquella información que le sea útil al juzgador para evaluar la necesidad del acreedor a los alimentos y para ello es recomendable por ejemplo, presentar un presupuesto de gastos mensuales lo más detallado posible señalando la renta, comida, calzado, vestido, etc., ya que mientras más información se proporcione al juez, mejor posibilidad se tendrá para establecer la proporcionalidad entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor.

Una vez presentada la demanda ante los Juzgados Familiares, se ordenará emplazar a la parte demandada, corriéndole traslado de copia de la demanda en el domicilio que se ha señalado en el escrito inicial, con la finalidad de que el demandado presente su contestación en un término de 9 días. El juez, además fijará una pensión alimenticia provisional sin audiencia del deudor, mediante la información que estime necesaria, dicha pensión durará el tiempo que se lleve el juicio para darle paso a una pensión

alimenticia definitiva, aunque puede modificarse esta sentencia definitiva si se modifica los ingresos del deudor.

Así entonces, ha sido abatida la legalidad o la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución que concede alimentos provisionales, ya que se dicta sin audiencia previa del deudor alimentario, sin embargo cuando se trata de una medida precautoria, no constituye una resolución de ejecución irreparable, y además, el deudor alimentista puede ser oído en el Juicio correspondiente, de donde resulta evidente que se trata de una norma jurídica análoga a las que regulan las providencias preparatorias, y aún las ejecutivas, en que para dictar resolución no se oye previamente en defensa al deudor y no obstante lo cual no se reputan inconstitucionales.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas Tesis, entre las que pueden invocarse las que aparecen publicadas en los tomos CXXV, página 61, CXXIX, página 780 y CXXXI, página 259 del Seminario Judicial de la Federación; Quinta Época: el criterio de que la resolución dictada en el procedimiento de Jurisdicción voluntaria para suministrar alimentos provisionales, establecido por los Códigos de Chiapas y Nuevo León, no son Inconstitucionales, aduciendo como razonamientos que: El procedimiento de jurisdicción voluntaria para otorgar alimentos provisionales no es inconstitucional en virtud de que siempre se ha estimado que la necesidad de percibir alimentos es primordial y anterior a todo procedimiento contencioso en el que se oiga con todos los recursos que da la Ley al deudor alimentista. Esta es, que el deudor debe pagar desde el momento en que es requerido de la primera mensualidad por concepto de alimentos y es entonces cuando a él incumbe transformar el procedimiento voluntario en contencioso y utilizar los recursos que da la ley.

En consecuencia, los procedimientos de jurisdicción voluntaria en los que se ordena el suministro de alimentos provisionales, no son inconstitucionales. Por lo tanto, no procede declarar la inconstitucionalidad, del capítulo segundo del título diecisiete del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, pues se trata de una medida urgente y provisional la establecida en dicha parte de Ley.

Asimismo, la reclamación de una pensión alimenticia no solamente puede efectuarla la esposa, sino que también es jurídicamente aceptado que el esposo pueda realizarlo, ya bien sea para él en lo personal cuando se encontrara necesitado e impedido, o en favor de los menores que estuvieran bajo su custodia.

Ahora bien, al correr traslado de la demanda se fijará día y hora para celebrar la audiencia respectiva, que tendrá verificativo dentro de los 30 días siguientes al ordenar el traslado, que tendrá el objetivo de conciliar a las partes para llegar a un acuerdo que dé por terminado el conflicto, y por lo tanto, concluir el procedimiento, es aquí donde surge la figura de la conciliación, que se puede dar en todo momento hasta antes de dictar sentencia, pero esta figura difiere mucho de cumplir con su objetivo ya que su existencia está limitada, es decir, al momento de comparecer actor y demandado a la audiencia el juez se limita a preguntar si se ha llegado a un acuerdo o en algunas ocasiones no se hace pregunta alguna y se abre inmediatamente la etapa probatoria.

Seguidamente, el juez ordenará girar atento oficio al lugar donde labora el deudor para que se hagan los descuentos de las percepciones ordinarias y extraordinarias que percibe éste; en ocasiones puede darse el caso de que se desconozca el lugar donde labora el demandado, entonces tenemos la posibilidad de solicitar al juez que al momento de emplazar se le obligue al demandado señalar el lugar donde trabajo y el monto de su salario para poder hacer efectiva la pensión alimenticia provisional.

Cabe mencionar, que las notificaciones deberán hacerse conforme a lo establecido por el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, que a la letra dice:

ARTÍCULO 111.- *Las notificaciones en juicios se deberán hacer.*

- I. *Personalmente o por cédula;*
- II. *Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125;*
- III. *Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;*
- IV. *Por correo, y*
- V. *Por telégrafo;*

La forma en que se lleven a cabo las notificaciones anteriores, será de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.⁶⁷

Con lo que el emplazamiento debe de satisfacer las formalidades de este acto procesal ya que es a través de este acto, como se establece la relación Jurídico Procesal entre las partes.

Una vez emplazado el demandado tendrá un término de 9 días para contestar la demanda, contados a partir del emplazamiento según lo dispuesto por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El demandado puede asumir dos actitudes, contestar o no contestar la demanda, a su vez al contestar la demanda puede hacerla en dos sentidos, en sentido afirmativo (allanamiento) o en sentido negativo (oponiéndose a la demanda); el allanamiento consiste en aceptar o someterse a la pretensión de la parte actora, es decir, el demandado no opone ninguna resistencia al respecto y toda vez que no habría ninguna cuestión por resolver el juez citaría para

⁶⁷ Cfr., *Ibidem*, pág. 24.

sentencia en términos del artículo 274 del citado Código, suprimiendo las etapas de pruebas y alegatos en virtud de existir una aceptación expresa de las pretensiones, remitiéndonos directamente a la etapa conclusiva.

Otro modo que tiene el demandado de contestar es a *contrario sensu* del allanamiento, oponiéndose al escrito de demanda, lo que podrá hacer de manera simple o compleja. La simple consiste en oponer excepciones a las pretensiones planteadas por el actor, es decir, es la opción que tiene el demandado para oponerse a cuestiones que impidan un pronunciamiento de fondos sobre una pretensión y que produzca absolución del demandado, por ejemplo, en el caso de divorcio el demandado se opondrá a la causal que ha sido invocada por la parte actora, manifestando que los hechos no son los que ésta menciona y por lo tanto no son constitutivas de la causal manifestada. En este caso habrá procedimiento y se citará para audiencia de pruebas y alegatos ya que existen cuestiones puestas a las que el juez debe examinar y emitir un fallo.

Como ya se indicó, el demandado puede también oponerse de manera compleja la cual consiste en que además de oponer excepciones podrá reconvenir, pero esto debe hacerse precisamente en el escrito de contestación de la demanda, nunca en otro momento, el juez por su parte en este caso correrá traslado a la parte actora para que conteste la reconvenición en un término de 6 días de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cabe mencionar que aún cuando el demandado se oponga al escrito de demanda de manera simple o compleja, lo relativo a la pensión alimenticia provisional quedará subsistente, ya que se trata de una medida vigente que se toma sin audiencia del deudor y aún cuando se oponga a dicha pensión ésta se llevará a cabo.

En el caso de que el demandado no conteste la demanda dentro del término de 9 días, se constituirá la rebeldía, y se estará a lo siguiente: a) los hechos descritos en el escrito de demanda se tendrían por afirmados, b) Se perdería el derecho de oponer excepciones. En materia de alimentos existe una excepción a la regla contenida en el artículo 271 último párrafo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 271.-

.....

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en el que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.⁶⁸

Se entiende entonces que en cuestión de alimentos no se constituye la rebeldía, toda vez que son cuestiones que afectan directamente a la familia y por lo tanto al no contestar la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo, poniéndose nuevamente de manifiesto el rango de orden público de las cuestiones familiares.

Ahora bien, desahogadas que sean las pruebas la sentencia definitiva se pronunciará en la misma audiencia, de ser posible, o dentro de los 8 días siguientes, aunque en la práctica la sentencia se pronuncia hasta que lo permiten las labores del Juzgado, citándose a las partes para oírla en la audiencia respectiva.

Supletoriamente, se aplican las disposiciones del procedimiento ordinario en cuanto a la citación de testigos y preparación de las demás pruebas.

⁶⁸ Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Op. cit. pág. 53.

La sentencia definitiva debe de cumplir con lo establecido en los artículos 81, 82 y 83 del Código de adjetivo en la materia, esto es que debe de ser fundada y motivada atento a lo dispuesto por el artículo 14 y 16 Constitucionales.

En contra de la sentencia definitiva y de las actuaciones en la secuela procesal se pueden hacer valer los recursos y medios de impugnación previstos por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la apelación será admitida en un solo efecto, por consecuencia no se suspende la ejecución de las resoluciones correspondientes, excepto en contra de los autos o sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al Juicio Especial de alimentos, haciendo imposible su continuación, casos en que la apelación sería admitida en ambos efectos suspendiéndose la jurisdicción del juez.

Por otra parte la recusación y toda excepción dilatoria no impedirá que el juez adopte las medidas provisionales que fueran necesarias, como lo es la fijación de una pensión en tanto se resuelva el juicio del aseguramiento de bienes.

El juicio especial de alimentos podrá ser iniciada únicamente por el acreedor alimentario, por quien lo represente o por el ministerio público.

B) MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

Por cuanto hace al Monto de la Pensión Alimenticia, consideramos que resulta obvia la importancia que tienen las medidas cautelares dentro del juicio de alimentos, porque es precisamente la pensión alimenticia provisional una medida cautelar que el juez está autorizado a fijar a cargo del demandado, durante el tiempo de duración del proceso (artículo 943). Ahora bien, para fijar dicha pensión, el juzgador deberá considerar la petición del actor y la información que estime necesaria, la cual deberá de

ser completa, objetiva e imparcial para que de este modo, la medida cautelar se dicte sólo cuando quede acreditado el derecho del actor para pedirla y la necesidad de que el juez la otorgue; hay que agregar que la pensión alimenticia provisional, como medida cautelar debe de contener las características antes descritas, pero principalmente debe ser flexible para que pueda ser alterada o revocada si cambian o se demuestran que son distintas las circunstancias que el juez haya tenido en consideración al momento de pronunciarla, es decir, que el ordenamiento objetivo establece que el juez debe señalar dicha pensión, mientras dure el procedimiento, a solicitud de la parte actora y sin audiencia del deudor, esto mediante la información obtenida que le permita establecer *“la proporcionalidad de la pensión”*, el objetivo de esta medida es proteger a los acreedores alimentistas mientras se resuelve la controversia principal y, junto con ella la procedencia de la obligación alimentaria, así como la distribución equitativa de la misma. El fundamento de la pensión alimenticia provisional es la cuestión de que los alimentos son de orden público e interés social, además de la presunción jurídica que tiene a su favor los acreedores alimentarios y que consiste en que estos últimos necesitan el apoyo de sus deudores para tener sus necesidades básicas. Esta medida cautelar puede modificarse en la vía incidental mediante la sentencia interlocutoria correspondiente o en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal, aunque cabe apuntar que la legislación procesal no establece disposición específica que defina cuáles son los recursos que pueden interponerse contra el auto en que se determine la pensión alimenticia provisional, tampoco existe un criterio uniforme al respecto.

Por lo tanto podemos concluir, que no existe disposición legal que establezca el porcentaje o monto de la pensión alimenticia, sin embargo, el criterio establecido por nuestros tribunales al respecto, lo es el que por cada acreedor alimentario lo será un quince por ciento pero siempre considerando que el deudor de igual forma tiene necesidad de subsistir y que del ingreso o salario que obtenga le quede la cantidad

bastante para su subsistencia, luego entonces la anterior consideración del porcentaje es relativa.

C) CONCLUSIÓN DEL JUICIO SEGUIDO EN EL JUZGADO FAMILIAR.

A este respecto podemos manifestar, que las sentencias dictadas por los jueces de lo familiar deben de contener 3 características fundamentales: el principio de congruencia, se claras y precisas (artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, además debe de tener los siguientes elementos formales: lugar, fecha, juez que la pronuncia, nombre de las partes contendientes, carácter con que litiguen (artículo 86), deben ser firmadas por el juez y el secretario, con firma entera (artículo 80) y basta que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 Constitucional; el juez tiene la facultad de invocar de oficio la ley al resolver en los negocios de alimentos (artículo 941), sin que ello constituya la salvedad al principio de congruencia, pues dicha facultad ha de limitarse a la aplicación de principios generales de derecho aunque no sean invocados por las partes, pero sin alterar o cambiar hechos, acciones, excepciones y defensas que las partes hayan expresado en su demanda y contestación respectivamente.

La sentencia, es el acto que pone fin al juicio, por lo menos en la primera instancia y como toda sentencia debe de tener además de los atributos antes señalados, la motivación, fundamentación y exhaustividad necesarias; de tal forma tenemos que en cuanto a la congruencia la sentencia lo es en lo externo, cuando, existe conformidad entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juez, y en lo interno la sentencia es congruente cuando existe coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en ella. En cuanto a la motivación de la sentencia tenemos que es cuando el juez expresa el examen y los juicios de valor que realizó sobre los hechos y elementos de convicción que

obran en el expediente; por lo que se refiere a la fundamentación de la sentencia, ésta consiste en que el juez expresa los argumentos técnicos en los que se apoyo para aplicar una determinada norma; y por último la exhaustividad de la sentencia es cuando el juez ha cumplido con su obligación de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas.

D) FIANZA, HIPOTECA, PRENDA, DEPÓSITO.

Por lo que respecta al aseguramiento del pago de alimentos debe hacerse por medio de:

- a) *Hipoteca.*
- b) *Prenda.*
- c) *Fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.*
- d) *En cualquier otra forma suficiente a juicio del Juez (Artículo 317 del Código Civil).*

El Código Civil en su artículo 317 señala, cuales serán las formas de garantizar una pensión alimenticia, dispositivo que textualmente establece: *"El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez".*⁶⁹

El mismo Código define a la hipoteca, como la garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho de éste a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley, en el caso de incumplimiento de la obligación garantizada. Por tratarse de una garantía legal, cuando ésta queda constituida sobre bienes inmuebles, debe ser inscrita en el Registro Público

⁶⁹ Cfr. *Código Civil para el D.F.*, Op. cit. pág. 54.

de la propiedad para que surta efectos frente a terceros, aún cuando los derechos por alimentos son preferentes, y en este caso entre acreedor y deudor deberá celebrarse el contrato correspondiente que tendrá que ser inscrito previamente en los antecedentes registrales, que por regla usual lo es sobre inmuebles.

A este respecto el maestro Ramón Sánchez, nos señala que la hipoteca es:

*"Contrato por el que el deudor o un tercero, concede a un acreedor el derecho a realizar el valor de un determinado bien enajenable, sin entregarle la posesión del mismo, para garantizar con su producto el incumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, suele llamarse constituyente de la hipoteca al deudor o tercero que la establece."*⁷⁰

Por su parte el maestro Rafael Rojina señala: *"La hipoteca es un derecho real accesorio o de garantía, cuyos principales efectos son conceder los derechos de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento de la obligación principal"*.⁷¹

La hipoteca a nuestro juicio, es la forma más eficiente de garantizar la obligación, toda vez que recae principalmente sobre bienes inmuebles, y éstos por lo general sobrepasan el monto de la pensión alimenticia, durante por lo menos la minoría de edad, la práctica nos demuestra que en la mayoría de los casos el inmueble con que se garantiza, queda a disposición de los menores, y en otros a manera de pago de los alimentos, sin embargo, sea de una o de otra forma lo que se busca es que los alimentos sean proporcionados a quien los necesite, por el obligado a darlos.

⁷⁰ SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. Op. cit. pág. 479.

⁷¹ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Compendio de Derecho Civil I*. 26ª edición. Editorial Porrúa. México. 1995. pág. 354.

Por otra parte, la prenda es el contrato por virtud del cual se establece un derecho real constituido sobre un mueble enajenable, a efecto de garantizar el cumplimiento de una obligación en forma preferente a cualquier otro acreedor respecto de ese mueble y en este caso de igual forma deberá establecerse el título constitutivo de la prenda que contemple su monto, el bien de que se trate, el lapso por el cual se establece y la forma de hacerse efectiva esta garantía, en este sentido existen algunos muebles que deben inscribirse y registrarse como lo son las embarcaciones, para que surta efectos contra terceros.

Esta forma de garantía, se conoce desde Roma, con el nombre de *pignus*. y consistía en que la cosa era afectada para garantizar un crédito entregándola al acreedor, en la modalidad de posesión pero no de propiedad, se prohibía el uso de la cosa y por consiguiente su venta, salvo pacto en contrario.

Por su parte nuestro Código Civil en su **Artículo 2856** establece: *"La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago."*⁷²

A este respecto, el maestro Ramón Sánchez manifiesta:

*"La prenda es el contrato por el que un deudor o un tercero entrega al acreedor o a un tercero la posesión de un bien mueble enajenable, para garantizar el cumplimiento de la obligación y su preferencia en el pago, con el producto de su venta en caso de incumplimiento de la misma obligación."*⁷³

⁷² Cfr. *Código Civil para el D.F.*, Op. cit. pág. 332.

⁷³ SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. Op. cit. pág. 354.

Una diversa forma de garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia, es a través de una fianza y la misma se define como el contrato por el que una persona se compromete frente al acreedor a pagar la obligación del deudor, si éste no cumple con el compromiso adquirido.

El maestro Rafael Rojina define a la fianza en términos del Artículo 2794, al señalar:

*“El Artículo 2794 del Código Civil vigente, define la fianza como un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace”.*⁷⁴

Es necesario completar esta definición, indicando el carácter accesorio de fianza por ser fundamental para las relaciones jurídicas que engendra, y precisar que es lo que se obliga a pagar al fiador en caso de incumplimiento del deudor.

De acuerdo con lo dicho la fianza se define como un *“contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor, a pagar por el deudor, la misma prestación o una equivalente o inferior en igual o distinta especie si éste no lo hace”*.⁷⁵

A este respecto, el maestro Ramón Sánchez define a la Fianza como: *“La fianza es el contrato por el que una persona llamada fiadora, distinta del deudor y acreedor en una determinada obligación, se obliga con éste último a pagar dicha obligación en caso de que el primero no lo haga”*.⁷⁶

⁷⁴ Cfr. *Código Civil para el D.F.*, Op. cit. pág. 325.

⁷⁵ SÁNCHEZ MEDAL. RAMÓN. Op. cit. pág. 328.

⁷⁶ *Ibidem*, pág. 447.

La fianza podrá ser civil o mercantil; la civil es aquélla que se otorga en forma ocasional por un particular, en tanto que la mercantil es aquélla que se expide por una institución legalmente autorizada para hacer de su actividad primordial la expedición de fianzas. Éstas son determinadas instituciones afianzadoras y en la práctica es el medio comúnmente utilizado para garantizar la obligación a estudio, expidiéndose por un período de un año, que no es lo más correcto, pues tratándose de menores o interdictos la obligación persiste por un mayor lapso y en esa consideración se deja desprotegido al acreedor sin cumplirse con el fin legal de la garantía.

El depósito de cantidad bastante, es una diversa forma de garantizar el pago de una obligación alimentaria, sin embargo, esta forma ha degenerado en la práctica, en perjuicio fundamentalmente de los menores.

Por lo que es común que en los divorcios voluntarios o incluso necesarios, las partes con el ánimo de romper todo nexo legal, y cumplir al mismo tiempo con un requisito Legal, se diga que han recibido sumas en garantía de pago de una pensión alimenticia aún cuando esto no sea verdad, por lo que esta forma de garantía tiende a ser poco utilizada, en realidad cuando existe un conflicto verdadero por el cumplimiento de una obligación alimenticia, es el medio menos utilizado para garantizarlo.

Esta figura jurídica la define la doctrina en los siguientes términos:

“El depósito es un contrato por el que el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla individualmente cuando la pide el depositante. Se requiere que la obligación de custodia sea la principal o exclusiva, porque en

*otros contratos; compraventa, arrendamiento, mandato, prenda y otros el deber de custodia es secundario o sirve de medio a otras obligaciones de carácter principal.*⁷⁷

Finalmente nuestro Código Civil vigente establece que:

ARTÍCULO 2516.- *“El depósito de un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante”.*⁷⁸

Ahora bien y como lo establece la Ley, la garantía podrá constituirse en otro medio que sea suficiente a criterio del juez, en este sentido puede quedar constituida sobre primas de antigüedad que para que sea efectiva se girará oficio al centro de trabajo, informando que ha quedado como garantía la prestación correspondiente, y siendo el caso de renuncia o liquidación la suma respectiva será puesta a disposición del juzgado.

En este sentido, es factible también realizar inversiones de efectivo a plazo fijo con la instrucción de entregar los intereses al acreedor alimentario, y en donde no se pueda retirar esa inversión sino con la autorización del juzgado respectivo, cuando hubiera de cesar tal obligación.

⁷⁷ DE PINA VARA, RAFAEL. Op. cit. pág. 141.

⁷⁸ Cfr. *Código Civil para el D.F.*, Op. cit. pág. 296.

2. PROCEDIMIENTO SEGUIDO A PARTIR DEL 17 DE FEBRERO DE 1997.

A) ANTECEDENTES.

Como ya lo hemos establecido a lo largo de nuestro estudio, la estructura del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es regular el procedimiento ordinario y en contraposición procedimientos especiales.

Asimismo, como también se ha demostrado, el procedimiento ordinario se tramitará en todos aquéllos supuestos en los que el conflicto respectivo no tenga una tramitación especial, es decir sólo en los casos de excepción los juicios serán especiales. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, si bien es cierto que contempla un título relativo a los juicios especiales, entre los que se encuentran el juicio ejecutivo, el juicio hipotecario y el especial de desahucio entre otros, también lo es que existen otros procedimientos que al no ser ordinarios los mismos resultan especiales y así verbigracia encontramos el juicio arbitral, el divorcio por mutuo consentimiento, los concursos, los juicios sucesorios, las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación y desde luego las Controversias de Orden Familiar.

En este sentido, el capítulo único del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, titulado *De las controversias de orden familiar*, es de vida reciente en este ordenamiento ya que es mediante decreto publicado en el Diario Oficial del 24 de marzo de 1993, que es adicionado al Código en comento.

De lo que se infiere, que la finalidad de haberse implantado este juicio especial, es encontrar una solución pronta a aquellos conflictos que afectan en forma importante la convivencia de los miembros de la familia como lo son diferencias sobre la

administración de los bienes, la educación de los menores, alimentos etc., sin embargo. este procedimiento con el paso del tiempo ha degenerado y ha dejado de ser el procedimiento rápido y expedito que originalmente se pretendía que fuera.

En tal virtud, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula esta controversia de orden familiar en sus artículos 940 a 956 inclusive, ventilándose en este tipo de procedimiento aquellas diferencias que requieran una intervención judicial pronta. Las disposiciones de éste apartado vienen a establecer de alguna forma que todos los problemas que en el seno familiar se presenten han de trascender al desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad. Si en un núcleo familiar existieran hijos problema, por cualquier índole, esa forma de ser se manifestará en la relación con las demás personas y es entonces necesario que el juzgado intervenga en forma pronta en este tipo de problemas.

La prevención legal de que los problemas familiares se consideran de orden público, implica que los mismos son de interés de la sociedad, que requieran de una atención especial y que inclusive deberían de ser atendidos con anticipación a cualquier otro tipo de necesidades sociales. En nuestra actual sociedad se consideran de interés generales como lo es el alto índice inflacionario, la contaminación, la violencia, el alto número de asaltos, el desempleo, etc., luego entonces todo es de orden público, pero pocas cosas tienen soluciones reales y eficaces. De la controversia en estudio corresponde conocer a un juez de lo Familiar. Consideramos importante el que en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, exista una especialización por materias, ya que ello permite un mayor profesionalismo en el titular de cada órgano jurisdiccional, aún cuando estas personas no es muy común el que reciban capacitación continua por doctos en Derecho, sino que esa experiencia y capacidad se adquiere con la práctica cotidiana en la tramitación de los juicios.

Encontramos en la ciudad de México que los Tribunales Comunes se dividen en Civiles, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Familiar, de lo Concursal, de la Inmatriculación Judicial, Penales de la Justicia de Paz y demás atendiendo a la competencia por materia.⁷⁹

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su artículo 58 establece cuales son los asuntos competencia de los juzgados familiares y que son:

- I. *De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;*
- II. *De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo lo que se refiere al régimen de bienes en el matrimonio de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas de Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación natural o adoptiva, de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;*
- III. *De los Juicios Sucesorios;*
- IV. *De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al Estado Civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;*
- V. *De las Diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar;*

⁷⁹ GÓMEZ LARA, CIPRIANO. *Derecho de Familia*. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1992. pág. 156.

VI. *De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar;*

VII. *De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.⁸⁰*

Se contempla de igual forma, que en las controversias familiares al juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos; contempla de igual forma que en este tipo de asuntos están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. La facultad legal nunca es ejercida por el órgano judicial, salvo que exista ya el juicio correspondiente dentro de los que si llegan a intervenir oficiosamente, pero jamás en aquéllos casos en que tuvieran conocimiento informal, principalmente por la gran cantidad de trabajo que existe en los juzgados y por cuanto se refiere a la suplencia de la deficiencia en el planteamiento de Derecho, el mismo tampoco es ejercido por el Tribunal Familiar; sino que se concretan a resolver una litis que queda fijada con los escritos de demanda y contestación y en base a los elementos de prueba aportados en el juicio exclusivamente, pero de cualquier forma quedan contempladas tales prerrogativas dentro de la ley, que desde luego deben de ser de práctica cotidiana para que se cumplan los fines de este procedimiento especial.

Por su parte el Catedrático Universitario, Alfredo Domínguez del Río al respecto dice:

⁸⁰ *Ibidem*, pág. 157.

*'El Estado mexicano ha aprendido que necesita de la cooperación de los hogares para la formación de buenos ciudadanos. Un hogar desintegrado no pasa de ser semillero de desadaptados, de seres peligrosos, propensos a enviciarse y a delinquir.'*⁸¹

Tratándose de estas controversias, no se requiere formalidad especial para acudir al juez, pudiendo ser esto por escrito o por comparecencia en los que se expondrán brevemente los hechos de que se trate.

El procedimiento, lo trataremos más adelante dentro de este capítulo y solo basta decir que cualquiera de las diferencias familiares materia de la controversia, en el escrito de demanda o comparecencia, se precisan las pruebas y al admitirse por el órgano judicial se señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia en la que se desahoguen las pruebas y se dicte sentencia, en la contestación a la demanda se deberá de igual forma ofrecer las pruebas que se consideren pertinentes a las excepciones que hubiesen hecho valer, como ha quedado establecido en capítulos precedentes.

Cabe hacer notar, que por acuerdo publicado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal número 22-5/97 en el boletín Judicial de fecha 17 de febrero de 1997. se estableció la comparecencia, y las formas que ésta debe de seguir por el acreedor alimentario para ejercer el Derecho a Alimentos. Elementos que estudiaremos a continuación.

⁸¹ DOMÍNGUEZ DEL RÍO, ALFREDO. *Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*. 5ª edición. Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 385.

B) OFICIALÍA DE PARTES.

Por lo que respecta a la Oficialía de Partes común, ésta se encuentra regulada en el Título Octavo, de las dependencias del Tribunal Superior de Justicia, Capítulo V, de la Oficialía de Partes Común de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículos 172 y 173 que a la letra dicen:

ARTÍCULO 172.- *Para los Juzgados de lo Civil, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario, Concursal y de Paz en materia Civil, se contará con una Oficialía de Partes Común, que estará a cargo de un Director.⁸²*

ARTÍCULO 173.- *La Oficialía de Partes Común tendrá las atribuciones siguientes:*

- I. *Turnar el escrito por el cual se inicia el procedimiento al Juzgado que corresponda para su conocimiento, en términos de estricto control, y*
- II. *Recibir los escritos de término que se presenten después de la horas de labores de los Juzgados, pero dentro de horas hábiles, mismos que deberán remitir al Juzgado al que se dirija.*

La Oficialía de Partes Común permanecerá abierta durante las horas hábiles a que se refiere el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dicha Oficialía de Partes también recibirá escritos que se dirijan a las Salas de lo Civil y de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, fuera del horario de labores.⁸³

Como se desprende de los artículos en cita, se establece que un director será el encargado de la Oficialía de Partes para los Juzgados entre los que se encuentran los familiares.

⁸² Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Op. cit. pág. 218.

⁸³ Idem.

Asimismo, dentro de las atribuciones que se especifican para la Oficialía de Partes común, no se encuentra una disposición específica del criterio a seguir para turnar al juzgado familiar correspondiente de las personas que pretendan ejercer el Derecho de Alimentos bajo el sistema de la comparecencia, apegadas a lo que refiere el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles al que ya nos hemos referido.

Esta situación, se especificará en el punto siguiente, por lo que a este respecto podemos indicar, desde este momento, que se debe de adicionar el artículo 173 de la Ley Orgánica en comento, estableciendo los criterios para turnar a las personas al Juzgado Familiar que corresponda, cuando se presente apegada al artículo 943 anteriormente referido a solicitar el pago de la pensión alimenticia.

C) PROCESO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN EL JUZGADO FAMILIAR.

En concepto, debemos entender por comparecencia *“al acto de presentarse personalmente o por medio de su representante legal, ante un juez o tribunal, obedeciendo a un requerimiento de las autoridades judiciales, o bien, para mostrarse parte en alguna causa o coadyuvar en un acto o diligencia ante la justicia.”*⁸⁴

La comparecencia ante los tribunales familiares, está íntimamente relacionada con los principios establecidos en los artículos 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En primer lugar, el artículo 942 del referido Código dice:

⁸⁴ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO. *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasra. Argentina. 1993.

“ARTÍCULO 942.- *No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclaman la intervención judicial.”*⁸⁵

Es claro y preciso, que se eliminan toda clase de formalidades para acudir al juez de lo familiar. Sin embargo, no es del todo exacto que se eliminan dentro del procedimiento, puesto que el artículo siguiente, menciona que podrá acudirse al juez por escrito o comparecencia en los casos urgentes a que se refiere el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Por lo tanto, se requiere por lo menos esta formalidad a fin de que las partes involucradas en el proceso, tengan a su alcance el modo de conocer los hechos planteados.⁸⁶

Existe también, la necesidad de correr traslado a la parte demandada, con las copias de la comparecencia y documentos necesarios a fin de que emita su contestación en un término de 9 días.

Al mencionar el artículo 943, que la comparecencia puede ser verbal o por escrito, tenemos forzosamente que trasladarnos a otro plano. Es decir, en cuanto a la comparecencia por escrito, estamos ante la circunstancia de presentar escrito de demanda donde haremos valer nuestras pretensiones y exponremos los hechos que dieron lugar al conflicto.

⁸⁵ Cfr. *Código de Procedimientos Civiles para el D.F.*, pág. 152.

⁸⁶ BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. *El Proceso Civil en México*. Editorial Porrúa, México, 1975, pág. 518.

Pues bien, al presentar una demanda ante los juzgados, se tienen que cumplir con los requisitos marcados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto a nombre de quien promueve, nombre de quien demanda con su respectivo domicilio, lo que se reclama que en este caso, será el pago de una pensión alimenticia, los hechos que funde la petición, los fundamentos de derecho, y la firma del actor o su representante. A falta de alguno de estos requisitos el juez prevendrá al actor para que haga las correcciones de los errores u omisiones en las que haya incurrido.

A nuestro particular punto de vista, es lo que debemos entender por comparecencia por escrito, ya que resultaría vago e irónico que presentáramos un papel con algo escrito y ya (aunque en la práctica no se da). Hasta ahora, no hemos conocido algún caso en el que se presente al juzgado escrito con las omisiones de tal magnitud.

Ahora, la comparecencia puede ser también verbal. Es decir, que con la sola presentación ante un tribunal, exponiendo de manera breve y concisa los hechos, se podría iniciar el proceso contra quien mencione en el acto. Esto resulta más lógico aunque también tiene sus problemas.

Se dice, que el solo hecho de presentarse en el juzgado y relatar los hechos que dieron lugar al conflicto, resulta suficiente para poner en marcha la maquinaria procesal. No obstante existir en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal relativo a la comparecencia, no es sino hasta el 18 de febrero de 1997, cuando se establece claramente el seguimiento que ha de llevarse a cabo para su aplicabilidad. Se acordó que toda persona que tenga derecho al pago de una pensión alimenticia podrá acudir directamente sin necesidad de asesoría profesional al juez de lo familiar que le corresponda, previa ficha que se le entregará en la Oficialía de Partes común, a la que deberá acudir para el trámite inicial para canalizar a las personas demandantes que

optaran por esta forma de iniciar un juicio, siendo la ventanilla número doce para el caso.⁸⁷

Una vez presentado el escrito de demanda, o llevada a cabo la comparecencia de la parte interesada, el juez debe dictar un acuerdo, teniendo por presentado al demandante, al accionante, se ordena correr traslado con las copias simples selladas y cotejadas en la demanda o comparecencia en su caso, así como de los documentos exhibidos con el mismo, al demandado quien contestará la misma en un término de nueve días, término que se ampliará para el caso de que el domicilio del demandado se encuentre fuera de la jurisdicción del juez del conocimiento, si se trata de un juicio de petición de alimentos, dicho juzgador con plena jurisdicción y a petición de la parte interesada puede en el mismo acuerdo, señalar el monto de una pensión alimenticia provisional, a favor del demandante y a cargo del demandado, ordenando se lleve a cabo la misma, desde el momento en que obre en poder de la fuente de los ingresos del demandado el citado oficio, mismo que al tratarse de una comparecencia, es entregada a la parte interesada en el acto que lleva a cabo la misma.

Ahora bien, tratándose de la comparecencia personal, una vez que se encuentra plenamente identificada la persona compareciente, se le turna al juzgado de lo familiar, en donde el personal del mismo, recibe su comparecencia, en la que sucintamente, se detalla sus reclamaciones y se realiza breve relato de los hechos en que se fundan ordenándose glosar a la misma los documentos que dicha compareciente exhibe en el acto con lo cual se dicta el auto de radicación conteniendo las medidas provisionales aplicables según sea el caso.

⁸⁷ Acuerdo publicado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal número 22-5/97 en el Boleín Judicial, 14, 17 y 18 de febrero de 1997.

Pues bien, pensamos en los empleados del juzgado ante quien deba hacerse la comparecencia pueden ser los jueces, los secretarios de acuerdo, los actuarios o los empleados de la Oficialía de Partes común. La ley no marca de manera precisa, a quien hay que dirigirnos. Sólo hace mención de que "*podrá acudirse al juez de lo familiar*" que en todo caso, dada las cargas de trabajo que existen en los juzgados, nos atenderá si estuviere, pero si no, ¿quiénes serían los idóneos?.

Se han hecho esfuerzos por parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del DIF, para informar a la gente sobre esta posibilidad que tienen para acudir a los juzgados. Pero en la práctica son muy contados los casos que iniciaron por comparecencia verbal, ya que una vez presentado el testimonio, por lo regular esta persona se encuentra asesorada ya sea por defensor particular o de oficio, y estos tienden a promover todo lo relativo al caso por escrito; y por lo tanto, se guían por las reglas generales de cada una de las promociones, que al final de cuentas son formalidades a seguir.

En conclusión, creemos que en cuanto a la comparecencia por escrito, es la más común y la más viable para nuestro caso, se trata de agilizar el proceso, y consideramos que la comparecencia verbal lo detiene un poco, ya que se tendrá que ratificar la demanda, se hará finalmente un escrito que resulte de la comparecencia, en fin, se tendrá que cubrir con las formalidades establecidas que, si bien se dice no habrá ninguna en cuanto al juicio de alimentos, ya vimos que si, aunque mínimos, pero en todo caos habrá que cubrirlos.

D) FORMAS UTILIZADAS POR EL JUEZ FAMILIAR PARA ASEGURAR ALIMENTOS.

Por lo expuesto en los puntos anteriores, podemos afirmar que las formas seguidas por el Juez de lo familiar para el debido aseguramiento de los alimentos es esencialmente la misma analizada en el inciso **d)** del punto **1** del presente capítulo, por lo que para no entrar en repeticiones innecesarias solo haremos un breve extracto de las mismas.

Por motivo de los alimentos se podrá acudir ante el juez de lo Familiar. por escrito o por comparecencia personal. (artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles).

• ***HIPOTECA.***

Así entonces, la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes. en el grado de preferencia establecido por la ley. (artículo 2893 del Código Civil).

La hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados. (artículo 2895 del Código Civil).

• ***PRENDA.***

La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable. para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago (artículo 2856 del Código Civil).

Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente (artículo 2858 del Código Civil).

- ***FIANZA.***

La fianza, es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace (artículo 2794 del Código Civil).

La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso. (artículo 2795 del Código Civil).

- ***DEPÓSITO.***

El depósito, es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante, pero el depositario no está obligado a entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener o embargar. (artículos 2516 y 2528 del Código Civil).

- ***OTRA FORMA A JUICIO DEL JUEZ FAMILIAR.***

También el juez puede fijar alguna otra forma de ministrar los alimentos.

Los alimentos podrán garantizarse mediante un embargo precautorio, que puede solicitarse antes de iniciar la demanda de alimentos, o bien puede también lograrse cuando se exija el cumplimiento de los mismos una vez determinados.

Si el deudor alimentario no tuviera dinero o recurso patrimoniales, que sean fácilmente localizables y gravables, los alimentos deben ser asegurados con el producto del embargo y venta judicial de las cosas propiedad de los obligados, pues el juez tiene las facultades discrecionales para decidir lo que considere conveniente en beneficio de los acreedores alimentarios.

‘En ciertos casos a falta de salarios comprobables, el deudor posee algunos bienes determinados que el juez podría gravar mediante embargo para garantizar con ellos el cumplimiento, o en su caso, para destinar su precio a la satisfacción de las necesidades de los menores mediante la venta judicial. El artículo 317 del Código Civil permite la garantía a través del secuestro judicial, por tratarse de una forma legal de aseguramiento.’⁸⁸

E) EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL 17 DE FEBRERO DE 1997.

Como ya lo hemos manifestado, al ser las controversias de orden familiar de prácticamente, reciente creación e inserción en nuestro Código Adjetivo, más aún lo es la comparecencia personal por parte del acreedor alimentario, para solicitar la pensión alimenticia a la que tiene derecho.

No obstante esto, consideramos importante realizar los siguientes razonamientos, a efecto de delimitar la importancia jurídica y social que la comparecencia personal del acreedor alimentario reviste para el procedimiento seguido ante la autoridad competente en reclamo de sus derechos familiares.

⁸⁸ BEJARANO Y SÁNCHEZ, MANUEL. *La Controversia del Orden Familiar*. tesis discrepantes. pág. 27.

Así entonces, el juez de lo familiar será la autoridad competente para conocer del juicio de alimentos. Así lo dispone el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 941 y que menciona:

“ARTÍCULO 941.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tienda a preservarla y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.”⁸⁹

Como se desprende de la simple lectura del artículo anterior, el Juez de lo familiar, además de estar facultado por la Ley para conocer del juicio de alimentos, entre otros, por la naturaleza e importancia de esta figura jurídica, el legislador lo facultó para intervenir de oficio en este tipo de juicios, asimismo, se le concede la facultad discrecional de decretar las medidas que el Juez familiar crea convenientes para establecer todas las medidas necesarias para proteger y preservar a la familia, a la institución familiar. Igualmente, el Juez está facultado para exhortar a las partes en el juicio de alimentos a que lleguen a un arreglo, es decir, que a través de convenio diriman su controversia, dando por terminado el juicio. ¿Qué significa que con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos?, significa que los alimentos no son susceptibles de ser renunciados, ni compensados, ni ser objeto de transacción en el convenio. Tampoco puede ser transferida la obligación de proporcionar los alimentos a una persona distinta del deudor alimentario, porque como ya lo hemos mencionado,

⁸⁹ Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Op. cit. pág. 152.

estamos en presencia de una obligación personalísima, y por lo tanto, sólo puede ser cumplida por el deudor. Si las partes llega a celebrar el convenio a que se refiere el precepto, el juicio de alimentos se dará por concluido, sin necesidad de que el Juez de lo familiar dicte sentencia. Así pues, en primera instancia, la autoridad competente para conocer el juicio de alimentos, es el Juez de lo familiar. En segunda instancia, es decir, cuando se ha interpuesto un recurso de apelación en contra de un auto o sentencia dictada por el Juez de lo familiar, la autoridad competente para conocer de dicho recurso, tendiente a resolver la controversia de los alimentos, lo será la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia.

Empero, consideramos que la facultad que la Ley delega al juzgador para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia es letra muerta, debido a la carga de trabajo que los juzgados familiares reportan día con día, situación entendible en una ciudad tan densamente poblada como la nuestra.

De lo que es de inferirse, que se necesita como mínimo la presentación por escrito de la demanda de alimentos, o la comparencia personal, para que la maquinaria jurisdiccional inicie su trabajo.

En tal virtud, la eficacia del procedimiento seguido ante los juzgados familiares a partir del 17 de febrero de 1997, por lo que hace a la comparencia personal y sin *formalidades judiciales*, no subsana el fondo del asunto o dicho de otra manera, no protege el debido cumplimiento de la pensión alimenticia, ya que, creemos, no es mediante la "*supuesta facilidad*" y simpleza jurídica para el ejercicio de este derecho, como se tutela y protege al acreedor alimentario. Toda vez que como ya lo dijimos, los Jueces y personal del Tribunal de Justicia, canalizan a la Oficialía de Partes al peticionario, la que a su vez los remite de nuevo al juzgado familiar con su ficha de

turno, o inclusive los canalizan a la defensoría de oficio, para que en este lugar le sea formulada la demanda por escrito y se presente debidamente ante el juez competente en turno.

Con lo que lo preceptuado en el artículo 942 de nuestro Código Adjetivo, en la práctica no tiene los efectos deseados procesalmente hablando, por lo que solo parcialmente se evita que el peticionario de bajos recursos, tenga la necesidad de realizar algún pago por concepto de gastos de honorarios.

Es decir, dentro de nuestra investigación, acudimos como peticionarios a los módulos de información, que se encuentran dentro de los edificios de los Juzgados Civiles y Familiares del Distrito Federal, a solicitar informes para presentar nuestra denuncia (comparecencia) para el pago de alimentos.

En el módulo de información que se encuentra ubicado frente al Juzgado primero de lo Familiar, nos sorprendió que nos indicaran que fuésemos a la defensoría de oficio y que ahí nos atenderían.

En el segundo módulo, si nos remitieron a la Oficialía de Partes Común, ventanilla doce, a tramitar nuestra ficha. Al llegar a la Oficialía a la entrada, tienen un desplegado que indica los requisitos a seguir a efecto de tramitar nuestra ficha correspondiente, los cuales son:

- 1. Acta de nacimiento de los menores.*
- 2. Acta de matrimonio.*
- 3. Identificación oficial con fotografía.*
- 4. Si los hijos son mayores de edad.*

- a) *Acta de nacimiento.*
- b) *Constancia de estudios.*
- c) *Identificación (sic).*

Todos los documentos deben presentarse en original, asimismo es necesario contar con el domicilio en donde vive o trabaja el demandado.

Recuerde que no requiere Abogado (sic).

De esto tenemos, que una vez cumplidos los requisitos "formales" para tramitar nuestra ficha o turno se comparece al juzgado indicado, en donde la mayoría de los asuntos turnados, (de 3 a 10, como media estadística), a los 40 Juzgados Familiares del Distrito Federal, la mecánica es; **"tome asiento, nosotros le llamamos"**, de lo que se desprende y con razón, que cuando las labores del juzgado lo permitan, se levantará la comparecencia personal, aludida, con el consecuente tiempo perdido para el peticionario.

Ahora bien, consideramos que como se desprende del aviso del Consejo de la Judicatura al que nos hemos referido, publicado en el boletín judicial número 32 de fecha 17 de febrero de 1997, y el cual transcribimos íntegro.

En cumplimiento al Acuerdo 22-5/97 emitido por Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en fecha 20 de enero del año en curso, se publica el siguiente Decreto.

A V I S O

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el fin de realizar una más pronta, accesible y eficiente impartición de justicia, hace del conocimiento del público, que a partir del próximo día 17 de febrero, con fundamento en los artículos 940 al 943 del Código de Procedimientos Civiles, toda persona, en particular las de escasos

recursos, que considere tienen derecho al pago de una pensión alimenticia, podrá acudir directamente sin necesidad de asesoramiento profesional al Juez de lo Familiar que le corresponda, previa ficha que le entregará la Oficialía de Partes, a la que deberá acudir por el trámite inicial.⁹⁰

Se pretende evitar gastos a las personas de bajos recursos económicos en la justa demanda de pago de alimentos.

Como ya lo manifestamos, es de reconocer esta medida que hoy en día, dada nuestra economía, pudiera tener alcances sociales significativos. Empero volvemos a sustentar lo anteriormente dicho en el sentido de que la cuestión de fondo en la materia, es el aseguramiento y pago de la pensión alimenticia, además de que la no formalidad para acudir al Juzgado Familiar en demanda del pago de alimentos, como ya se dijo, en la práctica y en estricto sentido, si existe.

A mayor abundamiento, formulada la comparecencia con los requisitos esenciales de toda demanda (formales) se corre traslado a la parte demandada, la que generalmente contesta la misma, a través de un abogado particular. Cabe hacer mención, que hasta aquí siguen siendo actos procesales formales.

En tal virtud en el supuesto de que se llegue a la audiencia de ley, el demandado comparece asistido de su abogado patrono.

¿Qué sucede con la actora peticionaria?. Esta tiene que estar asistida por el Defensor de Oficio, o Abogado Titulado, los que una vez a cargo del asunto encaminarán sus actos, con los lineamientos formales establecidos en el Código Adjetivo en la materia. Luego entonces, procesalmente hablando, la eficacia del procedimiento a partir del 17 de

⁹⁰ Boletín Judicial número 32, publicado en fecha 17 de febrero de 1997.

febrero de 1997, por cuanto hace a la pensión alimenticia, no está derivada de la "forma" que se le de al inicio de la controversia (formal, sin formalidad) sino que la eficacia, se deriva de los elementos que las partes aportan a la *litis*, que hacen que el juzgador previo estudio de los mismos, emita una sentencia.

Con lo que podemos concluir, que técnicamente el procedimiento de las controversias de orden familiar, ya sea por demanda escrita o por comparecencia personal, inciden en formalidades esenciales que los hacen necesariamente iguales. Con la salvedad de que por cuanto hace a la comparecencia personal, esta más que agilizar la impartición de justicia, la entorpece y burocratiza. Además, no es en el caso que nos ocupa, con la supuesta facilidad para entablar una demanda para exigir el pago de una pensión alimenticia, con lo que se brinda seguridad jurídica al acreedor alimentario, ya que como sabemos, iniciado el procedimiento con formalidad o "*sin formalidad*", el órgano jurisdiccional, no se detendrá hasta dictar una sentencia, por lo que la cuestión de fondo es el aseguramiento y pago de la pensión al acreedor alimentario, cuando esté debidamente acreditada la misma, a través de la sentencia respectiva que emita el órgano jurisdiccional.

**F) SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS DEUDORES Y ACREEDORES A PARTIR DEL
17 DE FEBRERO DE 1997.**

Para sustentar debidamente este tema, es prudente la siguiente cita:

"Otorgar alimentos como consecuencia de la ruptura de un vínculo matrimonial, trae como resultado que los sujetos más desprotegidos en la relación familiar, como son los menores o la mujer,

reciban en el mejor de los casos, una pensión alimenticia ridícula, que bien puede clasificarse, una vez que se obtiene la sentencia correspondiente como un derecho a morir de hambre."⁹¹

De esta cita se desprende la realidad de nuestra sociedad al respecto. Ya que los ciudadanos no cuentan con medios de defensa eficientes y económicamente accesibles para todos. Los conflictos entre particulares se resuelven, por lo general, al margen de las leyes.

Además, la pobreza en la que se encuentra la mayor parte de la población del país, hace ineficientes las medidas judiciales de protección a la familia. Ante la imposibilidad de pago, ninguna sentencia de condena de alimentos será eficaz.

No obstante lo anteriormente dicho, creemos que la redacción de algunos artículos de nuestro Código Sustantivo han provocado que en la práctica, el procedimiento tendiente a la protección jurídica de los acreedores alimentarios se vea inoperante para garantizar la seguridad jurídica de los peticionarios.

En tal virtud, haremos un breve estudio de lo manifestado y haremos una serie de propuestas para subsanar tal deficiencia.

Así entonces, en materia de alimentos, concretamente la protección al acreedor alimentario, por parte de nuestras Leyes ha sido rebasada por la realidad social que en esta materia se vive día con día en los Juzgados Familiares.

⁹¹ GUITRÓN FUENTEVILLA, JULIÁN. *¿Qué es el Derecho Familiar?*. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1992, pág. 124.

En este sentido consideramos, que tal situación se debe a dos factores primordialmente.

Primero.- La Ley Sustantiva en esta materia, se muestra excluyente en sí misma por los siguientes factores:

- a) *Se considera por la Ley, la obligación de proporcionar alimentos de orden público y que la misma debe otorgarse en forma regular, permanente e inaplazable, a mayor abundamiento el artículo 321 del Código Sustantivo en la materia establece que:*

*“ARTÍCULO 321.- El Derecho de recibir Alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”.*⁹²

Ahora bien, dos artículos del mismo ordenamiento en cita se contraponen y excluyen lo anteriormente dicho al establecer:

*“ARTÍCULO 311.- Los Alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia...”*⁹³

“ARTÍCULO 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

*I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla...”*⁹⁴

⁹² Cfr. *Código Civil para el D.F.*, Op. cit. pág. 104.

⁹³ Cfr. *Ibidem*, pág. 102.

⁹⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 103 y 104.

Con lo que tenemos, que en la actualidad en los Juzgados familiares, el supuesto normativo se ha interpretado con un franco criterio de protección al deudor alimentario.

Por lo tanto, consideramos necesario se reforme el Artículo 311 del Código Sustantivo en la materia para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 311.- Los Alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos, las que se acreditarán indubitablemente ante el juez, mediante documentos públicos, privados, ratificados ante la autoridad judicial, o bajo protesta de decir verdad, y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”

Por lo que respecta al Artículo 320 fracción I y para concordar lo manifestado anteriormente, la modificación propuesta es la siguiente:

“ARTÍCULO 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, mediante demostración plena por documentos públicos, privados, ratificados*

ante la autoridad judicial, o bajo protesta de decir verdad que demuestren al juzgador certeza de la imposibilidad.

Con estas modificaciones, consideramos que se puede reducir la práctica jurídica del deudor alimentario, que al contestar la demanda, sobre todo cuando no tiene un trabajo estable, casi siempre niega tener los recursos económicos para cumplir con su obligación, no obstante ser propietario de uno o más transportes de servicio público, de ser comerciante, de recibir sueldos por honorarios, etc.

En conclusión, podemos manifestar que la situación jurídica de los deudores alimentarios, así como de sus acreedores no varió con las comparecencias personales para demandar el pago de alimentos, ni en la agilización del procedimiento y tampoco en la garantía para el acreedor, de que con esto tendría mayor eficacia su demanda; ya que como lo hemos manifestado, la cuestión en el tema que nos ocupa no es la "*simpleza de iniciar un procedimiento*", la que se requiere, que además como hemos visto, no resulta tan fácil o simple en la práctica, por lo que el fondo, es la certeza legal de que se cumpla con la obligación alimenticia, para beneficio de los acreedores alimentarios.

G) COMPARACIÓN ENTRE EL JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS Y PROCEDIMIENTO SEGUIDO A PARTIR DEL 17 DE FEBRERO DE 1997.

Para concluir con el estudio de nuestro trabajo de investigación, toca ahora realizar una comparación entre el Juicio Especial de Alimentos y el Procedimiento, puesto en marcha por acuerdo del Consejo de la Judicatura número 22-5/97, de fecha, 17 de febrero de 1997, publicado en el Boletín Judicial, número 32 anteriormente transcrito.

Así entonces, tenemos que tanto el juicio especial de alimentos, como el procedimiento seguido a partir del 17 de febrero de 1997, tienen como presupuesto el desconocimiento de la obligación alimentaria, la existencia de un acreedor alimentista y la capacidad de ejercicio para intentar la reclamación. Como hemos referido es facultad más no obligación del órgano jurisdiccional decretar oficiosamente lo conducente para que se otorguen los alimentos, cuando tuviera conocimiento de algún caso concreto.

Ahora bien, para iniciar el juicio de manera formal se tienen que cumplir los requisitos que establece el artículo 255 del Código Adjetivo en la materia, siendo éstos:

ARTÍCULO 255.- *Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:*

- I. El tribunal ante el que se promueve;*
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;*
- III. El nombre del demandado y su domicilio;*
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;*
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;*
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;*
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez; y*

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

A este escrito, deberá acompañarse la copia certificada del acta de matrimonio, como si fuera la esposa quien reclama los alimentos y si existieran hijos por quienes se hiciera la petición respectiva deberán anexarse la o las actas correspondientes y con la copia de la demanda y las actas se llevará a cabo el emplazamiento del demandado y deudor alimentario, quien deberá producir su contestación dentro del término de nueve días hábiles una vez practicada el emplazamiento.

En este juicio especial, tanto a la parte actora como a la demandada, deberán ofrecer las pruebas correspondientes en el primer escrito con el que comparezcan a juicio es decir en la demanda y en la contestación a la misma.

Al ser admitida la demanda y previo emplazamiento se señalará día y hora para que se verifique la audiencia de desahogo de pruebas dentro del Juicio.

Previene de igual forma, el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles que tratándose de alimentos, el Juez fijará una pensión provisional a favor del reclamante. en tanto se resuelve el juicio y se fije la pensión definitiva correspondiente.

Para la fijación de ésta pensión provisional, se entiende que el Juez debe allegarse la información que estime necesaria a efecto de que se cumplan los requisitos que establece el artículo 311 del Código Civil.

Contestada que haya sido la demanda, como ofrecidas las pruebas o bien transcurrido el término para producir la contestación sin que se halla efectuado la misma, ésta se tendrá por contestada en sentido negativo, haciéndose las demás notificaciones por boletín Judicial incluso las de carácter personal según lo establece el artículo 637 del código adjetivo en la materia. En estos procedimientos será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto deberán de ser licenciados en Derecho con cédula Profesional.

Desahogadas que sean las pruebas, la sentencia definitiva se pronunciará en la misma audiencia, de ser posible, o dentro de los 8 días siguientes, aunque en la práctica la sentencia se pronuncia hasta que lo permiten las labores del Juzgado, citándose a las partes para oírla en la audiencia respectiva.

Finalmente, la sentencia definitiva debe de cumplir con lo establecido en los artículos 81, 82 y 83 del Código de Procedimientos civiles del D.F., esto es que debe de ser fundada y motivada atento a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional.

Ahora bien, por lo que respecta al procedimiento que se puede utilizar por cuanto hace a la comparecencia personal y *“sin formalidad”* que establece el artículo 942 del Código Adjetivo en estudio, en concordancia con el artículo 255 del mismo Código, haremos las siguientes precisiones:

- a) No obstante, que el artículo 942 del Código Civil establece en su inicio que *“no se requieren formalidades para acudir con el juez de lo familiar...”*

La realidad es que en la práctica, efectivamente, cualquier persona puede presentarse ante el Tribunal, a solicitar que se les tome su comparecencia para demandar

el pago de una pensión alimenticia, solo que, como ya lo manifestamos, una vez canalizada la persona a la Oficialía de Partes común, o la defensoría de oficio, ésta también por práctica, realiza virtualmente una demanda tal y como lo establece el artículo 255 del Código Adjetivo.

Es decir, se ajusta a los elementos formales que el artículo 255 preceptúa, y que como sabemos, son los necesarios para que se cumpla con la legalidad de todo procedimiento judicial.

Por lo que en la realidad, la o el peticionario, es turnado a la Oficialía de Partes, la que a su vez remite a la persona a la defensoría de oficio, misma que se encarga de tramitar lo conducente.

Así entonces, podemos concluir que los dos supuestos normativos en la realidad se ajustan a lo establecido por el artículo 255 y demás relativos y aplicables en la materia para el desarrollo del procedimiento.

En este sentido, consideramos que es bueno, que se trate mediante la ley, agilizar la declaración judicial de un derecho, pero que el fondo jurídico del juicio para el pago de una pensión alimenticia, lo es precisamente que se pague o cumpla con la obligación alimentaria. Luego entonces, se deben depurar los elementos existentes para garantizar el pago de la pensión, alimentaria, en atención a la problemática social actual.

Por último consideramos, que la norma jurídica, tiene que ser eficaz, justa, equitativa, entonces tiene que establecer los mecanismos a garantizar su cumplimiento, adecuándose a la realidad social, por lo tanto, para que se tenga certeza en garantizar debidamente el derecho del acreedor alimentario, se tienen que modificar los artículos

311 y 320 fracción primera, de nuestro Código Adjetivo en vigor, tal y como lo hemos manifestado para que el Estado de Derecho en el que hoy vivimos, cumpla realmente como regulador de la actividad jurídica del hombre en sociedad, y se destierren de nuestro Derecho, prácticas nefastas, amparadas por la misma Ley, en perjuicio de las partes, que en materia de alimentos son de orden público.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La obligación nacida de las relaciones familiares de proporcionar alimentos a persona determinada, es un acto de elemental justicia natural, cuyo fundamento esta en la concepción misma del ser humano.

SEGUNDA.- La naturaleza de los alimentos apuntan necesariamente al estado de necesidad del hijo; sin importar su mayoría de edad, así como al debidamente a el debidamente legitimado para obtenerlos.

TERCERA.- Los alimentos en nuestro sistema de derecho comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad y respecto de los menores, además, los gastos necesarios para su educación y la obligación de proporcionarle un arte, oficio o profesión adecuadas a la condición del menor.

CUARTA.- El carácter que tiene la deuda alimenticia, dada su naturaleza recíproca no permite distinguir desde el punto de vista abstracto, entre deudores y acreedores de la relación alimenticia: los cónyuges y los concubinos se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, los padres deben alimentos a sus hijos y estos a su vez, los deben a sus padres y demás ascendientes en la línea recta. En la línea colateral los hermanos son entre sí deudores y acreedores, los tíos lo son de sus sobrinos, los sobrinos de los tíos y sí hasta el cuarto grado.

QUINTA.- La Obligación alimenticia, es un deber moral en virtud de que participa y se deriva del sistema de valores morales aceptados por los individuos que conforman nuestra sociedad.

SEXTA.- La obligación alimenticia, es también un deber jurídico, porque forma parte de un sistema racional de normas de conducta declaradas como obligatorias por el poder público a fin de establecer en forma objetiva las relaciones Jurídicas entre sus miembros.

SÉPTIMA.- Tratándose de alimentos: ante la carencia de una adecuada legislación. criterios de unificación de los parámetros de posibilidad y necesidad y una jurisprudencia que sienta las bases de interpretación de los parámetros antes señalados, se crea un situación jurídica de inseguridad, indefensión de las partes que forman parte de la relación alimentaria y se presenta una laguna de la ley.

OCTAVA.- Tal laguna de la ley permite que se apliquen los parámetros de posibilidad y necesidad a criterio del Juez de lo Familiar y de las Salas Familiares del Tribunal Superior del Justicia. Lo mismo ocurre en los Tribunales Federales, cuando se promueve un amparo. En efecto, la jurisprudencia no ha dictado jurisprudencia sobre la aplicación de dichos parámetros de manera conjunta, con lo que estos son en ocasiones notoriamente disparejos.

NOVENA.- El Juicio Especial de Alimentos, es un procedimiento jurídico necesario para la debida aplicación, de la norma jurídica al caso concreto, con lo que se brinda legalidad y seguridad jurídica al peticionario.

DÉCIMA.- Establecemos que es recomendable, que siga desarrollando el procedimiento tal y como lo establecen los artículos adjetivos en la materia, ya que si bien es cierto que con la comparecencia personal del peticionario se evita parcialmente que gaste en honorarios de abogado particular, también es cierto que en la mayoría de los asuntos, después de la comparecencia, el actor acude asesorado por abogado

particular. con lo que esta medida se muestra poco eficaz, para proteger la economía del que la utiliza.

DÉCIMA PRIMERA .- Consideramos que para que esta medida tenga resultados y efectos sociales positivos, se tiene que:

Primero: tener los mecanismos de información idóneos para que las personas que acudan a solicitar la intervención de la autoridad judicial, no sufran las consecuencias de los Servidores Públicos que laboran en los juzgados familiares, los que sin escrúpulos, proporcionan información de mala gana y sin fundamento. Siendo el colmo que las mismas personas que están destinadas a proporcionar orientación, desconocen el lugar correcto a canalizar al peticionario.

Segundo: consideramos que se debe de depurar y actualizar a la defensoría de oficio, con mejores instalaciones y mayor capacidad de personal, ya que creemos sería la entidad idónea para que cumpla con el cometido de asesorara y patrocinar gratuitamente a las personas de bajos recursos. Además de que con esto se evitaría la carga innecesaria de trabajo en los juzgados familiares, demasiado copiosa en la actualidad.

DÉCIMA SEGUNDA.- Es necesario que se tomen en cuenta las propuestas de modificación a los artículos 311 y 320 fracción I de nuestro Código Sustantivo, formuladas en nuestro trabajo de investigación. En virtud de que consideramos, que en la práctica éstas son excluyentes en sí mismas, además de que se prestan a su invocación para evadir el cumplimiento de la obligación alimentaria. Por lo que se propone que estas queden de la siguiente manera.

“ARTÍCULO 311.- *Los Alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos, las que se acreditarán indubitadamente ante el juez, mediante documentos públicos, privados, ratificados ante la autoridad judicial, o bajo protesta de decir verdad, y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”*

Por lo que respecta al Artículo 320 fracción I y para concordar lo manifestado anteriormente, la modificación propuesta es la siguiente:

“ARTÍCULO 320.- *Cesa la obligación de dar alimentos:*

Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, mediante demostración plena por documentos públicos, privados, ratificados ante la autoridad judicial, o bajo protesta de decir verdad que demuestren al juzgador certeza de la imposibilidad.

DÉCIMA TERCERA.- Es necesario en la actualidad que se establezca interpretación de la corte, al respecto de los parámetros de fijación de la pensión alimenticia, en virtud de que al no haber jurisprudencia al respecto, los jueces en ejercicio de sus atribuciones, establecen criterios dispares con lo que se provoca inequidad jurídica ya que

dependerá del juzgado en el que recaiga el asunto y el criterio del juez, el que el acreedor alimentario pueda ver justamente satisfechas sus pretensiones.

DÉCIMA CUARTA.- Consideramos que independientemente del camino que decida el peticionario para iniciar su demanda, atento a lo que dispone el artículo 942 del Código Adjetivo en la materia y que como ya lo hemos establecido, en sentido amplio ambos son formales. La norma jurídica tiene que establecer los mecanismos para el debido aseguramiento y pago de la pensión alimenticia a cargo del deudor alimentario legalmente condenado a ella toda vez de que el fondo jurídico del tema que nos ocupa, es la certeza que la norma legal tiene que otorgar a quien la invoca y le es concedida por el juzgador.

BIBLIOGRAFÍA

1. AUBRI Y RAW. Curso de Derecho Civil Francés. Marchaud y Billaro, París, 1897.
2. ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Práctica Forense Civil y Familiar. Editorial Porrúa, México, 1988.
3. BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLÁN. El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales. 2ª edición, México, 1988.
4. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, México, 1975.
5. BECHIO DEL GIORGIO. Filosofía del Derecho.
6. BELTRÁN DE HEREDIA DE ONIS, PABLO. La obligación legal de los alimentos entre parientes. Universidad de Salamanca, Salamanca, 1958.
7. BEJARANO Y SÁNCHEZ, MANUEL. La Controversia del Orden Familiar, Tesis discrepantes.
8. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasra, Argentina, 1993.
9. CHÁVEZ ASCENCIO, MANUEL. La Familia en el Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1984.

10. **DE IBARROLA, ANTONIO.** *Derecho de Familia*. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
11. **DE PINA VARA, RAFAEL.** *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. vol. I, Editorial Porrúa, México, 1956.
12. **DOMÍNGUEZ DEL RÍO, ALFREDO.** *Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
13. **GALINDO GARFIAS, IGNACIO.** *Derecho Civil, primer curso, parte general, personas, familia*. Editorial Porrúa, México, 1973.
14. _____ *Derecho Civil*. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1988.
15. **GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO.** *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, México, 1984.
16. **GÓMEZ LARA, CIPRIANO.** *Derecho de Familia*. Editorial Temis, Santa fe de Bogotá, Colombia, 1992.
17. **GONZÁLEZ GLORY RAMÓN.** Quinta época, tomo LIII.
18. **GÜITRÓN FUENTEVILLA, JULIÁN.** *¿Qué es el Derecho de Familia?* Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1992.

19. **MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO.** Instituciones de Derecho Civil. Tomo III, Editorial Porrúa, México, 1988.
20. **MAZEUD.** Lecciones de Derecho Civil. Parte I, volumen IV, Editorial Civitas, Madrid, España, 1961.
21. **MAZEUD, LEÓN, HENRY, Y MAZEUD JEAN.** Organización y Disolución de la familia. volumen IV, ediciones Jurídicas, Europa, América, Buenos Aires.
22. **MONTERO DUHALT, SARA.** Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México, 1985.
23. **OBREGÓN HEREDIA, JORGE.** Código Civil Concordado. Editorial Porrúa, México, 1984.
24. **PACHECO E., ALBERTO.** La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 2ª edición, Editorial Panorama, México.
25. **PÉREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA.** La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral. Editado por la UNAM, y Editorial Porrúa, México, 1989.
26. **ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.** Derecho Civil Mexicano. Vol. II, Editorial Porrúa, México, 1987.
27. _____ Compendio de Civil I. 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

28. RUIZ LUGO, ROGELIO ALFREDO. Alimentos, Leyes y Legislaciones. Editorial Cárdenas Editores, México, 1991.
29. SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. Contratos Civiles. Editorial Porrúa, México, 1998.
30. TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA URBINA JORGE. Ley Federal del Trabajo, comentario y prontuario, jurisprudencia y bibliografía. 66ª edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1991.

LEGISLACIONES

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 80 Aniversario, 1ª edición, editorial Atenas del Anáhuac, México, 1999.
2. CÓDIGO CIVIL, para el Distrito Federal, 67ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, para el Distrito Federal. Editorial Sista, México 1999.
4. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL. 4ª edición actualizada. Editorial Civitas, Madrid, 1985.